

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTES: CNHJ-MICH-476/2024

PARTE ACTORA: Roberto Pardo Mata

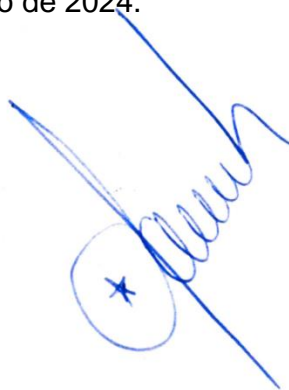
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Improcedencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 04 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 04:00 horas del 04 de mayo de 2024.



**LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 04 de mayo de 2024

PONENCIA V

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-476-/2024

PARTE ACTORA: Roberto Pardo Mata

Asunto: Acuerdo de Improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ da cuenta de la recepción vía correo electrónico del escrito de queja presentado por el **C. Roberto Pardo Mata**, en contra del Comité Ejecutivo Nacional, a las 21:35 horas del día 10 de abril de 2024.

Vista la cuenta, fórmense el expediente y regístrese en el libro de gobierno con la clave, **CNHJ-MICH-476/2024**.

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis Integral de la Demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtienen lo siguiente:

“...”

EXPONGO:

Por derecho propio y en ejercicio de una acción tuitiva de interés difuso de las personas con discapacidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 35, 41, párrafo segundo, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción V, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 39, párrafo 1, inciso I), 43, párrafo 1, inciso e) de la ley General de Partidos políticos, 49 incisos a) y b) del Estatutos de MORENA, 19, 37 y 41 del Reglamento de la Comisión de Honor y Justicia de morena, promuevo Procedimiento Sancionador Electoral, en contra del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, por la designación de Candidaturas a cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas, Regidurías de Apatzingán, realizado por el partido político MORENA, debido a que no seleccionó a personas con discapacidad para integrar la planilla, incumpliendo con ello la acción afirmativa para personas con discapacidad, máxime que participé en el proceso interno de ese partido para la selección de candidaturas a Regiduría en acción afirmativa para personas con discapacidad por el principio de Mayoría Relativa, de Apatzingán, Michoacán, para el proceso electoral 2023-2024. Asimismo, la citada Comisión no realizó la encuesta, en caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA, para elegir a la candidatura a Regiduría en acción

afirmativa persona con discapacidad, para conformar la planilla para el Municipio de Apatzingán, más aún que fuimos muchas las personas con discapacidad que nos registramos para participar a Regiduría en acción afirmativa persona con discapacidad, entre los que se encuentra el suscrito.

(...)

“PRIMERO. TRASGRESIÓN AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN Y REPRESENTACIÓN POLÍTICA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE APATZINGAN EN EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024.

CONCEPTO DE AGRAVIO. *La relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA a la Presidencia Municipal por Apatzingán, Michoacán para el proceso Electoral Local 2024, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.*

PRECEPTOS CONVENCIONALES Y CONSTITUCIONALES VULNERADOS. *Artículos 1, 4, 35, fracción II, 41 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 2 párrafo primero, 3 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de Discriminación Contra las personas con discapacidad, la Ley General de para la inclusión de las personas con discapacidad, 21, 2, 3, 4, 5, 9 fracción IX, 15 Bis, 15 Séptimus y 15 Octavus de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, 42 y 44 del Estatuto de MORENA.*

Con base a lo anterior, se considera que se vulnera la acción afirmativa persona con discapacidad y por ende se vulnera mi derecho de participación política como persona con discapacidad de ocupar dicho espacio, en virtud de que soy una persona con discapacidad, integrante del grupo en situación de vulnerabilidad y discriminación histórica, además que soy militante de morena desde hace años, y que cumplo con los requisitos exigidos para ello, máxime que cuento con vínculo con la población con discapacidad en el Municipio al que me registré, al tener amplia trayectoria en favor de dicha colectividad, por lo que la responsable al no designar una candidatura de persona con discapacidad a Regiduría de Apatzingán, trasgrede gravemente nuestro derecho de participación y representación política.

Ello es así, toda vez que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades, incluyendo jurisdiccionales a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano es parte.

Asimismo, señala que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

(...)

PRETENSIÓN

Con base en los anteriores razonamientos, solicito de la manera más atenta y respetuosa que se realice el ajuste necesario; esto es que se registre una candidatura de persona con discapacidad a una Regiduría de Apatzingán para garantizar el derecho humano de las personas con discapacidad a la participación y representación política en el presente proceso electoral local 2024.

Asimismo, que cuando se haga la postulación de las personas con discapacidad a candidatura a regiduría en el referido Municipio, se vigile que cumpla con los requisitos exigidos por la acción afirmativa persona con discapacidad.

(...)

SEGUNDO AGRAVIO. *El incumplimiento a la BASE: SEGUNDA, de la convocatoria al proceso de selección de morena para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024, debido a que la Comisión Nacional de Elecciones no me notificó como solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, lo cual vulnera mi derecho de acceso a la información como militante de MORENA, asimismo, vulnera en mi perjuicio el principio de certeza.*

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES y LEGALES VULNERADOS. *Artículos 1, 6,8, 14, 16, 17, 34 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5 párrafo 2, 34, numeral 1 y 2, 46 de la Ley General de Partidos Políticos, 5 del Estatutos de MORENA.*

Elo es así pues, pues no debe perderse de vista que el Comité Ejecutivo Nacional es un órgano del Partido morena, que al ser un órgano receptor y calificador de los expedientes de registro, por lo que debió garantizar mi derecho como participante de acceso a la información y de conocer todos los procesos de selección interna de candidaturas, conforme a la multicitada convocatoria que consignó el ejercicio de la facultad conforme al artículos 5, 44 y 46 incisos b) y c) del Estatuto de Morena.

Con base a lo anterior, se desprende que el suscrito como militante tengo derecho de que se me proporcione la información sobre la definición de métodos de selección de candidaturas a cargos de elección, en específico a candidatura de persona con discapacidad a Regiduría de Apatzingán.

Lo cual es reiterado en la propia Convocatoria, cuando señala: Principalmente por Incluso, en el caso, en mi escrito señala: "... Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Esto es, que la Comisión Nacional de Elecciones fue la encargada de la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección de candidaturas a cargos de Ayuntamiento, Sindicatura y Regiduría, en entre ellos, el de Apatzingán.

Además, la responsable, tampoco tomó en consideración que el suscrito pertenezco a un grupo en situación de vulnerabilidad; esto es, persona con discapacidad, que en el caso fui registrado

en dicho proceso en una Acción Afirmativa, es decir que, en el caso, la información solicitada se encuentra relacionada a una candidatura en acción afirmativa para personas con discapacidad.

De ahí que como aspirante tengo derecho de que se me informe de manera oportuna e idónea todo el proceso de selección interno de dicho partido, al participar por una candidatura a Regiduría de Apatzingán, y como insisto, en el caso me registré a una acción afirmativa de personas con discapacidad.

De tal forma que la omisión impugnada me deja en estado de incertidumbre e indefensión, además que resulta contraria a los principios constitucionales electorales.”

(...)”

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Roberto Pardo Mata**, señala como **acto impugnado**, en lo particular, la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA a la Presidencia Municipal por Apatzingán, Michoacán para el proceso Electoral Local 2024, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Su pretensión que se le registre una candidatura de persona con discapacidad a una Regiduría de Apatzingán para garantizar el derecho humano de las personas con discapacidad a la participación y representación política en el presente proceso electoral local 2024.

Improcedencia

La causa de improcedencia que se estima actualizada, se encuentra prevista en el artículo **23, inciso b)**, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que a la letra dispone:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

b) El órgano responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el recurso de queja interpuesto, antes de que se dicte resolución definitiva;”

Si bien dichos artículos prevén como presupuesto para dejar sin materia un medio de impugnación por el hecho de que la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnada lo haya modificado o revocado, también lo es que éste es solamente un supuesto instrumental para llegar a tal conclusión, pero el componente sustancial, determinante y definitorio es, precisamente, que el recurso “se quede sin materia”, situación a la que también

se puede llegar por diferentes motivos, como por ejemplo, el derivado por un cambio de situación jurídica².

Ello es así, pues el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes, siendo presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue por un cambio de situación jurídica, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o, en su caso, sobreseer en el juicio, pues de lo contrario su estudio se volvería ocioso e innecesaria su continuación. Este criterio ha sido sostenido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Así, por regla general, se produce un cambio de situación jurídica cuando:

a) el acto reclamado emane de un procedimiento judicial, o de uno administrativo seguido en forma de juicio;

b) que con posterioridad a la presentación de la demanda se pronuncie una resolución que cambie la situación jurídica en que se encontraba la parte quejosa por virtud del acto que reclamó en el amparo;

c) que no pueda decidirse sobre el acto reclamado sin afectar la nueva situación jurídica, y por ende, que deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el juicio; y,

d) que haya autonomía o independencia entre el acto que se reclamó en el juicio de garantías, y en la nueva resolución dictada en el procedimiento relativo, de modo que esta última pueda subsistir, con independencia de que el acto materia del juicio resulte o no procedente.

El anterior criterio es esencialmente acorde con la tesis identificada con la clave 2a. CXI/96, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, intitulada **"CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. REGLA GENERAL"**

² Conforme lo ha sostenido la Sala Superior al resolver el expediente: SUP-JDC-272/2017.

Análisis del caso

De lo transcrito se obtiene que el motivo del medio de impugnación radica en controvertir la designación de Candidaturas a cargos de Presidencia Municipal, Sindicaturas, Regidurías de Apatzingán, realizado por el partido político MORENA, debido a que no seleccionó a personas con discapacidad para integrar la planilla, incumpliendo con ello la acción afirmativa para personas con discapacidad, máxime que participé en el proceso interno de ese partido para la selección de candidaturas a Regiduría en acción afirmativa para personas con discapacidad por el principio de Mayoría Relativa, de Apatzingán, Michoacán, para el proceso electoral 2023-2024.

Al respecto, el veintidós de enero, el instituto Electoral de Michoacán, en sesión extraordinaria urgente, aprobó el Acuerdo con la clave **IEM-CG-16/2024**³, mediante el cual resolvió procedente el **CONVENIO DE COALICIÓN DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN", PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR EN COALICIÓN PARCIAL A LAS CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN.**

Posteriormente, en fecha veintiséis de marzo, en sesión urgente extraordinaria, el instituto Electoral de Michoacán, aprobó por unanimidad de votos, el Acuerdo con la clave **IEM-CG-68-2024**⁴, por el que se resuelve la **MODIFICACIÓN DEL CONVENIO DE COALICIÓN DENOMINADA "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN", PRESENTADO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES MORENA, DEL TRABAJO Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, CON LA FINALIDAD DE POSTULAR EN COALICIÓN PARCIAL A LAS CANDIDATURAS PARA LOS CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRARÁN LA LXXVI LEGISLATURA DEL**

³ Consultable en:

https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-16-2024_Respuesta%20solicitud%20del%20Convenio%20de%20Coalici%C3%B3n%20Sigamos%20Haciendo%20Historia%20en%20Michoac%C3%A1n%20presentado%20por%20los%20PPN,%20MORENA,%20del%20T%20y%20VEM,%20para%20PEOL%2023-24.pdf

⁴ Consultable en:

https://iem.org.mx/documentos/acuerdos/2024/IEM-CG-68-2024_Modificaci%C3%B3n%20del%20convenio%20de%20Coalici%C3%B3n%20SIGAMOS%20HACIENDO%20HISTORIA%20EN%20MICHOAC%C3%81N%20presentada%20por%20PPN%20MORENA,%20PT%20y%20PVEM,%20para%20PEOL%2023-24_26-03-24.pdf

CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2023-2024 PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN; en el que se precisaron las modificaciones de origen partidario en la integración de Ayuntamientos, entre esas la correspondiente al Municipio de Apatzingán, Michoacán, *el cual se encuentra dentro de la alianza partidista “Sigamos Haciendo Historia en Michoacán”.*

Con el objetivo de clarificar lo anterior, se inserta la siguiente imagen:



ACUERDO: IEM-CG-68/2024

ANEXO 2 INTEGRACIÓN DE AYUNTAMIENTOS					
CONVENIO DE COALICIÓN DE 12 DE ENERO			MODIFICACIÓN AL CONVENIO DE 20 DE MARZO		
10	CHURINTZIO	MORENA	10	TUMBISCATÍO	MORENA
11	COENEO	MORENA	11	CHURINTZIO	MORENA
12	PARÁCUARO	MORENA	12	PARACUARO	MORENA
13	MARAVATÍO	MORENA	13	MARAVATÍO	MORENA
14	ARTEAGA	PT	14	PERIBÁN	PVEM
15	TLALPUJAHUA	PVEM	15	TURICATO	PT
16	JACONA	PT	16	ARTEAGA	PT
17	URUAPAN	MORENA	17	TLALPUJAHUA	PVEM
18	HIDALGO	PT	18	JACONA	PT
19	ZINAPÉCUARO	MORENA	19	URUAPAN	MORENA
20	TOCUMBO	PVEM	20	NUEVO URECHO	MORENA
21	BUENAVISTA	MORENA	21	ZINAPÉCUARO	MORENA
22	APATZINGÁN	MORENA	22	TOCUMBO	PVEM
23	TARÍMBARO	MORENA	23	BUENAVISTA	MORENA
24	TINGÜINDÍN	PVEM	24	APATZINGÁN	MORENA
25	SALVADOR ESCALANTE	MORENA	25	TARÍMBARO	PT
26	ANGANGUEO	PT	26	TINGÜINDÍN	PVEM
27	TACÁMBARO	PT	27	SALVADOR ESCALANTE	MORENA
28	JIQUILPAN	MORENA	28	ANGANGUEO	PT
29	ARIO DE ROSALES	PVEM	29	TACÁMBARO	PT
30	COALCOMÁN	PVEM	30	JIQUILPAN	MORENA
31	MADERO	PT	31	JUNGAPEO	MORENA
32	CUITZEO	PT	32	ARIO DE ROSALES	PVEM
33	JOSÉ SIXTO VERDUZCO	PVEM	33	CHINICUILA	PVEM
34	CHILCHOTA	MORENA	34	COALCOMÁN	PVEM
35	INDAPARAPEO	PVEM	35	JIMÉNEZ	PVEM

Por lo que, debido a que el Municipio de Apatzingán, Michoacán, fue incluido dentro del Convenio de la Coalición antes mencionada, ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano de impartición de justicia el análisis de la controversia planteada.

Lo anterior, en tanto que al encontrarse dicho municipio dentro de la Coalición, este se rige bajo las bases de dicho convenio, dentro del cual en su Cláusula Quinta DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS, numeral 2, se acordó lo siguiente:

“ ...

2. LAS PARTES acuerdan que el nombramiento final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, tomando en consideración lo señalado en el inciso 1 de la presente cláusula, podrán ser ratificadas por la Comisión Coordinadora de la Coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN". En todo caso, **la determinación final de las candidaturas para la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa que integrarán la LXXVI Legislatura del Congreso Local, así como las candidaturas para la integración de ayuntamientos, correspondientes al Estado de Michoacán de Ocampo, respecto del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, serán definidas por la Comisión Coordinadora, consecuentemente, quedará relevado el proceso interno de selección respectivo.**

...”

- lo resaltado es propio -

En ese sentido, es claro que ha ocurrido un cambio de situación jurídica que impide a este órgano judicial el análisis de la controversia planteada, en tanto que el documento base de la impugnación ha sido de una manera que ha dejado de surtir efectos por completo.

Por lo anterior, es que se advierte que los hechos que sirvieron de base para presentar el recurso de queja en el que se actúa, han sufrido una modificación sustancial por un cambio de situación jurídica, lo que ha dejado sin materia la supuesta vulneración, siendo pertinente mencionar, que a pesar de que el precepto invocado regule una causa de sobreseimiento, lo cierto es que, atendiendo a la tutela judicial prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, dicha hipótesis también puede ser explorada en vía de improcedencia.

En otras palabras, el proceso de selección de candidaturas de MORENA para el cargo específicamente de regidurías en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, ha quedado relevado, con motivo del pacto de alianza partidario, lo que acarrea como consecuencia, la inviabilidad de la pretensión de ser postulado, en tanto que la decisión final correspondió al dictamen por parte de la Comisión Coordinadora del Convenio de Coalición “*Sigamos Haciendo Historia en Michoacán*”.

Así mismo, el Convenio establece en su cláusula Cuarta que el máximo órgano de Dirección de la Coalición Electoral es la Comisión Coordinadora de la Coalición “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN MICHOACÁN”, que estará integrada por tres representantes nacionales de MORENA, por tres integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del PT en Michoacán de

Ocampo y por un delegado especial del PVEM.

Similar criterio adoptó la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JDC-86/2024 y ST-JDC-105/2024 acumulados, en el que determinó:

“... ”

*En este sentido, la referencia en la indicada cláusula a que la determinación de las candidaturas se realizaría “conformidad con los métodos que los integrantes de la coalición registraron ante el INE” no implica que el proceso interno de MORENA que celebró inicialmente se mantenga vigente, a pesar de la celebración de la referida alianza electoral, ya que **la interpretación integral del Convenio de Coalición a la referencia al método de selección de candidaturas se debe entender como un modelo o procedimiento a seguir, sin que de ello derive que los procesos internos de cada instituto político integrante de esa alianza electoral mantenga su propia vigencia de manera individual.***

*Esto es del modo apuntado, derivado de que conforme lo establecido en la Cláusula Cuarta del Convenio, numerales 3 y 6, la Comisión Coordinadora de la Coalición es el máximo órgano de dirección de esa alianza electoral y en términos de lo establecido en la Cláusula Quinta, numerales 2 y 5, de ese documento, **se constata que esa instancia de la coalición es el encargado de definir las candidaturas conforme a los procesos y métodos que la propia Comisión Coordinadora establezca.***

*Así, **a juicio de Sala Regional Toluca la actuación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA se encuentra ajustada a Derecho**, habida cuenta que por la propia y especial naturaleza de los partidos políticos como entidades de interés público definida en el artículo 41 constitucional, se establece que tienen como fin promover la participación social y contribuir al acceso de la ciudadanía al poder público, de ahí que se articule el principio de auto organización y vida interna, en función de los cuales subyace una premisa de validez en torno a la decisión colegiada que debe imperar en un convenio de coalición, puesto que se trata de diferentes partidos unidos o coaligados para lograr determinados fines, lo cual es conforme con lo establecido por los numerales 23, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos en cuanto a su derecho de éstos a formar coaliciones en función de sus estrategias de cada proceso comicial.*

“... ”

- lo resaltado es propio -

Lo que es acorde en términos de lo establecido en la tesis relevante LVI/2015⁵, de rubro: **“CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD”**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos o), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 23 inciso b), del Reglamento Interno, las

⁵ Visible para su consulta en: **Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.**

y los integrantes de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MICH-476/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Roberto Pardo Mata** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese al actor del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA

EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA

ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA

ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO

VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO A 4 DE MAYO DE 2024

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-627/2024

ACTOR: MIGUEL VÉLEZ HIDALGO

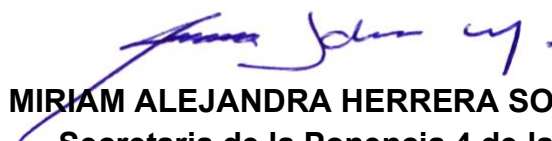
**AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL
DE ELECCIONES Y OTRA**

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 4 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 4 de mayo del 2024.


MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 04 de mayo de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ELECTORAL EXPEDIENTE: CNHJ-MEX-

627/2023

ACTOR: MIGUEL VELEZ HIDALGO

**ORGANOS RESPONSABLES: COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL E INSTITUTO
NACIONAL DE FORMACIÓN POLÍTICA,
AMBOS DE MORENA**

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escritorecibido en la sede nacional de este partido político el día **13 de noviembre de 2023**, a las 14:05 horas mismo que fue registrado con número de folio 001686, mediante el cual el **C. MIGUEL VELEZ HIDALGO** presenta queja en contra de *“la convocatoria que sin fecha emite el Instituto Nacional de Formación Política de MORENA; (...). Así como la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de data 07 de noviembre de 2023”*.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia. De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios de autodeterminación y autoorganización otorgan a los partidos políticos la potestad de establecer mecanismos que les permitan dirimir las controversias que surgen en su ámbito interno. Por tal razón, el artículo 40, párrafo 1, inciso h) de la Ley General de Partidos Políticos establece que deben contar con órganos con la atribución de impartir y garantizar justicia a sus miembros en los plazos establecidos en su normatividad

interna.

En el caso de MORENA, tal previsión se ve instrumentada en los artículos 47, párrafo segundo y 49 del Estatuto, los cuales señalan a la Comisión Nacional como el órgano jurisdiccional competente encargado de garantizar la armonía de la vida institucional entre los órganos del partido y los militantes, el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, de forma pronta, expedita y con una sola instancia, de ahí que sea competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento.

TERCERO. De la vía. El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, toda vez que, de conformidad con la sentencia emitida por Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-JDC-356/2023, la controversia planteada por la parte actora se ajusta a lo previsto en el artículo 38 del Reglamento, por lo cual resultan aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Título Noveno del Reglamento.

CUARTO. Causal de improcedencia que se actualiza en el caso. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directa o indirectamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso; por ende, el análisis de las causales de improcedencia son cuestión de orden público y estudio preferente, las aleguen o no las partes.

En ese sentido, habiendo analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento; esto es, que el recurso de queja se encuentra fuera de los plazos previsto en dicho ordenamiento.

Marco jurídico

*“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
(...)*

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecido en el presente Reglamento ;

(...)"

[Énfasis añadido]

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. MIGUEL VLEZ HIDALGO** presentó su recurso de queja el 13 de noviembre de 2023, en contra de una convocatoria del Instituto Nacional de Formación Política, así como de la convocatoria de 07 de noviembre de 2023 emitida por el Comité Ejecutivo Nacional, esto porque la segunda contempla como base para participar en el proceso de selección de MOREA para candidaturas a cargos de Diputaciones locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, haber acreditado o estar inscrito en el curso de formación política.

No obstante lo anterior, es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señalar que el plazo que tenía el actor para impugnar dichas convocatorias corrió a partir del 8 de noviembre al 11 de noviembre, ambos de 2023 y no así hasta el 13 del mismo mes y años.

Esto en virtud de que el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ establece que, en la promoción de recursos de queja de carácter electoral o, dicho de otra manera, del **Procedimiento Sancionador Electoral**, el plazo para promoverlo será dentro del término de **4 días** a partir de ocurrido el hecho denunciado.

Se cita el referido artículo:

“Artículo 39. El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia”.

Por tanto resulta evidente que el recurso de queja intentado por el **C. MIGUEL VELEZ HIDALGO** resulta **extemporáneo**, pues se encuentra presentado fuera del plazo legal previsto en el Reglamento de la CNHJ.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 22, inciso d) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-MEX-627/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es **improcedente** el recurso de queja promovido por el **C. Miguel Vélez Hidalgo**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. **Notifíquese a la parte actora** del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. **Publíquese** durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. **Archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 122, inciso f) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO A 4 DE MAYO DE 2024

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-626/2024

ACTORA: TANIBET SARAI MUÑOZ MEJIA


DEMANDADO: DAVID VALLEJO HERNÁNDEZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 4 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 17:00 horas del 4 de mayo del 2024.


MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA

Ciudad de México, a 4 de mayo de 2024

PONENCIA IV

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

**ELECTORAL EXPEDIENTE: CNHJ-CM-
626/2024**

ACTORA: TANIBET SARAI MUÑOZ MEJIA

DEMANDADO: DAVID VALLEJO HERNÁNDEZ

ASUNTO: Se emite Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del escrito recibido el día **30 de octubre de 2023**, vía correo electrónico a las 17:42 horas, así como en la Sede Nacional de este Partido Político el **31 de octubre de 2023** a las 12:52, el cual fue registrado con número de folio 001428, mediante los cuales la **C. TANIBET SARAI MUÑOZ MEJIA** presenta queja por la presunta promoción e intervención en la elección interna de morena en la CDMX por parte del **C. DAVID VALLEJO HERNÁNDEZ.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL**

DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“1. EL VEINTIOCHO DE SEPTIEMBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, FUE EL CONSEJO ESTATAL DE MORENA EN CIUDAD DE MÉXICO DONDE SE DEFINIO EL METODO DE APLICACIÓN PARA ELEGIR A LA COORDINADORA O COORDINADOR DE LA DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN LA CIUDAD, Y SE ESTABLECIERON REGLAS Y LINEAMIENTOS A SEGUIR PARA LAS ESTRUCTURAS DEL PARTIDO.

2. EL SIETE DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, EL C. DAVID VALLEJO HERNANDEZ PUBLICO EN UN MEDIO DE COMUNICACIÓN DE RED SOCIAL UNA FOTOGRAFIA QUE HACE ALUSIÓN A UNA CORCHOLATA CONTENDIENTE POR LA CIUDAD DE MÉXICO.

3. EL NUEVE Y DIEZ DE OCTUBRE DE LA PRESENTE ANUALIDAD, SE VIO UNA BRIGADA CON LOS COTS ASIGNADOS AL ENLACE DISTRITAL DAVID VALLEJO HERNANDEZ, DIFUNDIENDO Y PROMOVRIENDO LA IMAGEN DE CLARA BRUGADA QUIEN ES UNA DE LAS ASPIRANTES A COORDINAR LA DEFENSA DE LA TRANSFORMACIÓN EN LA CIUDAD. EN LAS IMÁGENES SE LOGRA APRECIAR QUE TRAEN PROPAGANDA DE DICHA CORCHOLATA.

4. EL DIA QUINCE DE OCTUBRE SUBIO UNA FOTO PROPAGANDISTICA DE CAMPAÑA PARA CLARA BRUGADA, INSINUANDO SU APOYO A LA COMPAÑERA.

5. EL DIA 21 DE OCTUBRE INICIANDO YA LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO PARA DEFINIR AL COORDINADOR/COORDINADORA, EL ENLACE DISTRITAL DE COYOACÁN DAVID VALLEJO HERNANDEZ RECOMENDO APOYAR A UNA DE LAS CORCHOLATAS Y EL NO APOYAR A OTRA.

6. EL COMPAÑERO NO SE HA DIRIGIDO BAJO LOS PRINCIPIOS MORALES Y ETICOS DE NUESTRO MOVIMIENTO, SIENDO QUE LLAMA AL NO APOYAR A UN COMPAÑERO Y PROMOVRIENDO Y DIFUNDIENDO LA IMAGEN DE OTRA COMPAÑERA CON EL EQUIPOASIGNADO A SU RESPONSABILIDAD.”

IMPROCEDENCIA

La causal de improcedencia que se estima actualizada se encuentra prevista en el artículo **22, inciso a)** del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”

Marco jurídico

Al respecto, el Tribunal Electoral¹ ha determinado que **se materializa el interés jurídico** procesal cuando: *i)* se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y *ii)* este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: *i)* la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y *ii)* que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente².

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo,

¹ Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

² De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**. Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y c) el promovente pertenezca a esa colectividad.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Sobre el tema, la Sala Superior al resolver los juicios de la ciudadanía **SUP-JDC-10460/2020**, **SUP-JDC-1355/2021** y **SUP-JDC-85/2023** determinó que **la militancia de Morena tiene, entre otros derechos, a exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, por lo que están legitimados y cuentan con interés para controvertir los actos y omisiones al interior del partido en los que consideren que no se cumplió lo previsto en la normativa.**

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del caso

En el presente asunto, se tiene que la **C. TANIBET SARAI MUÑOZ MEJIA** denuncia la presunta promoción e intervención en la elección interna de morena en la CDMX por parte del **C. DAVID VALLEJO HERNÁNDEZ**, manifestando que vulnera sus derechos político-electorales en su calidad de:

a) Protagonista del Cambio Verdadero

Para demostrar lo anterior, aportó las siguientes evidencias.

- Copia de credencial para votar con fotografía

Sin embargo, la personería que se obtiene de tales documentos, si bien acreditan lo afirmado por el actor, resultan insuficientes para demostrar la calidad de militante que se requiere para combatir actos partidistas provenientes de autoridades internas, emanadas con motivo del desarrollo de procesos estrictamente de carácter partidario.

Documentales que resultan ineficaces para evidenciar la calidad de protagonista del cambio verdadero, que le permita ejercer sus derechos como militante a efecto de hacer prevalecer la regularidad de los Documentos Básicos en los actos desplegados por las autoridades de este partido político.

En efecto, la exhibición de la copia de la credencial para votar con fotografía permite inferir a esta autoridad que el promovente es mayor de edad y titular de los derechos político-electorales que le asisten a la ciudadanía, pero ello no evidencia que milita en nuestro instituto político.

Sin embargo de una búsqueda formulada por esta Comisión Nacional, **no se encontró registro de la C. TANIBET SARAI MUÑOZ MEJIA, como afiliada de este partido político**, tal y como se puede corroborar de la consulta de afiliados que obra en la página web del INE: <https://deppp-partidos.ine.mx/afiliadosPartidos/app/publico/consultaAfiliados/nacionales?execucion=e2s1> se obtiene lo siguiente:

Con base en lo anterior, queda demostrado que la **C. TANIBET SARAI MUÑOZ MEJIA** no se localiza en los registros válidos de los padrones de personas afiliadas a los partidos políticos con registro vigente, con lo cual no se acredita su militancia a MORENA, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de esta CNHJ.

En consecuencia, dada la falta de interés jurídico de la parte actora, el recurso de quejaresulta improcedente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en el artículo 22, inciso a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-CM-626/2024, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. TANIBET SARAI MUÑOZ MEJIA** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANC



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO



CIUDAD DE MÉXICO A 4 DE MAYO DE 2024

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-629/2024

ACTOR: JESÚS ALFONSO ZAMORA LÓPEZ

DEMANDADO: MANUEL GUERRERO VERDUGO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

P R E S E N T E S

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 4 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 20:00 horas del 4 de mayo del 2024.


MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLÍS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 04 de mayo de 2024

PONENCIA IV

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-SIN-629/2024

ACTOR: Jesús Alfonso Zamora López

DEMANDADO: Manuel Guerrero Verdugo

Asunto: Se notifica acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA¹**, da cuenta de un escrito de queja de fecha 14 de noviembre del 2023, y presentado vía correo electrónico en misma fecha.

Vista la demanda presentada por el **C. Jesús Alfonso Zamora López** en contra del **C. Manuel Guerrero Verdugo**, por, según se desprende del escrito de queja, hechos que constituyen violaciones a los Estatutos y Principios de la Cuarta Transformación al igual que en materia de Fiscalización en materia Político-Electoral, relacionados con actos anticipados de precampaña y la utilización de recursos públicos en actos anticipados de precampaña, durante el Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024, por lo que fórmese expediente y regístrese tanto en el libro de gobierno con la clave **CNHJ-SIN-629/2024**.

¹ En adelante Comisión Nacional.

Consideraciones previas

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del procedimiento sancionador electoral, toda vez que, de conformidad con la sentencia emitida por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-356/2023, determinó que las conductas presuntamente ilícitas que están vinculadas al desarrollo de un proceso interno y electivo en Morena para definir a la persona que ocupará la Coordinación de los Comités de Defensa de Transformación actualiza el supuesto previsto en los artículos 53, inciso h), del Estatuto de Morena y 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia.

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 de los Estatutos de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadoras para garantizar una tutela judicial efectiva.

Improcedencia

Analizado las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso a) del Reglamento; esto es, la parte actora carece de interés jurídico.

Marco jurídico

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica”*

Caso Concreto

En el caso, se tiene al actor inconformándose en contra del C. Manuel Guerrero Verdugo, por según se desprende del escrito de queja, hechos que constituyesen violaciones a los Estatutos y Principios de la Cuarta Transformación al igual que en materia de Fiscalización en materia Político-Electoral, relacionados con actos anticipados de precampaña y la utilización de recursos públicos en actos anticipados de precampaña, durante el Proceso de Selección de MORENA para Candidaturas a cargos de Diputaciones Locales, Ayuntamientos, Alcaldías, Presidencias de Comunidad y Juntas Municipales, según sea el caso en los procesos locales concurrentes 2023-2024.

Ahora bien, se tiene que, en materia electoral, el interés jurídico es el presupuesto funcional que permite vincular al quejoso con el acto de autoridad que reclama.

En ese tenor, de acuerdo con la **jurisprudencia electoral 7/2002**, para que este surta es necesario que el acto que se reclama infrinja algún derecho sustancial del actor lo que, en el caso, solo sería posible si quien promueve el recurso de queja se encuentra participando en el proceso de selección en el que se aduce ocurrió la violación que se reclama.

Por otra parte, es cierto que de acuerdo con el último párrafo del artículo 19 del reglamento interno se prevé que: “cuando las quejas versen sobre violaciones derivadas de actos de autoridad no será indispensable ofrecer y aportar pruebas”, **sin embargo**, dicho supuesto no es aplicable al caso porque “las pruebas que no resultan indispensable aportar” a las que se refiere dicho precepto son las

consistentes en el acto de autoridad que se impugna (acuerdo, acta, etcétera...) lo que en el asunto sería, por ejemplo: la relación de solicitud de registro aprobadas.

En este orden de ideas, el interés jurídico es un requisito cuya carga de la prueba corresponde al promovente de un escrito y, en ese tenor, **el actor estaba obligado a acompañar la documentación necesaria** que permitiera a este órgano jurisdiccional partidista considerarlo como participante del proceso de selección que impugnan y, con ello, contar con interés jurídico para recurrirlo **cuestión que no hizo máxime que, derivado de las disposiciones previstas en la convocatoria, el proceso de inscripción de aspirantes a candidaturas se trata de un acto personalísimo por lo que se encontraban en aptitud de remitir la información necesaria.**

Al respecto de lo señalado en las últimas líneas del párrafo que antecede, sirva de sustento la **jurisprudencia electoral 16/2005**:

“IMPROCEDENCIA. LAS CAUSAS FUNDADAS EN DEFICIENCIAS DE LA DEMANDA SÓLO SE ACTUALIZAN SI SON IMPUTABLES A LOS PROMOVENTES.—Las causas de improcedencia de los medios de impugnación en materia electoral, que se fundan en meras deficiencias en la formulación de una demanda, operan cuando sus irregularidades son imputables a los promoventes, pero no cuando se originan en la insuficiencia o falta de claridad de las leyes o en la actitud o actuación incompleta o indebida de las autoridades aplicadoras, que razonablemente puedan provocar confusión o desconcierto en los justiciables, e inducirlos a error en la redacción y presentación de los escritos de promoción o interposición de los juicios o recursos, pues la finalidad perseguida con estos instrumentos procedimentales consiste en hacer realidad el acceso efectivo a la justicia, lo que es un imperativo de orden público e interés general, en tanto que el rechazo de las demandas por las causas mencionadas constituye una sanción para el actor ante su incumplimiento con la carga procesal de satisfacer los requisitos legales necesarios para la viabilidad del medio de impugnación. Entonces el acceso a la justicia constituye la regla, y la improcedencia por las omisiones indicadas, la excepción, que como tal sólo debe aplicarse cuando se satisfagan claramente y en su totalidad sus elementos constitutivos. Por tanto, cuando existan esas irregularidades, pero se tenga la convicción firme de que no

proviene de la incuria o descuido de su autor, sino de las deficiencias de la ley o de la actitud o actuación de las autoridades, resulta inconcuso que falta un elemento fundamental para la actualización de la causa de improcedencia, consistente en el incumplimiento imputable al promovente de una carga procesal, y esto lleva a la admisibilidad de la demanda”.

Énfasis añadido*

En conclusión, el quejoso **no prueba contar con interés jurídico en el asunto** dado que **no acompaña** documento alguno con el que pueda sustentar que es militante de este partido político ni que es participante del proceso de selección interna en el que presuntamente ocurrió la falta demandada y que, supuestamente, le causaría un agravio a su esfera jurídica y de derechos por lo que, al no acreditarse el vínculo jurídico requerido, no resulta posible considerarlo con la facultad de recurrir las presuntas violaciones que reclaman.

En este orden de ideas es inconcuso que para la interposición de la demanda se actualiza lo previsto en el artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ por lo que, en razón de lo expuesto en líneas anteriores, lo conducente es decretar su improcedencia.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n), 54 y 56 del Estatuto de MORENA, así como del artículo 22 inciso a) del Reglamento de la CNHJ, los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

ACUERDAN

PRIMERO. Es **improcedente** el recurso de queja presentado por el **C. Jesús Alfonso Zamora López**, en virtud de lo expuesto en el presente Acuerdo.

SEGUNDO. **Fórmese y archívese** el expediente para el recurso referido con el número CNHJ-SIN-629/2024 regístrese en el Libro de Gobierno.

TERCERO. **Notifíquese por correo electrónico** a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a partir de su fecha de emisión por un plazo de 3 días a efecto de dar publicidad al mismo.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 4 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTES: **CNHJ-GRO-338/2024** **Y**
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: GEORGINA DE LA CRUZ
GALEANA.

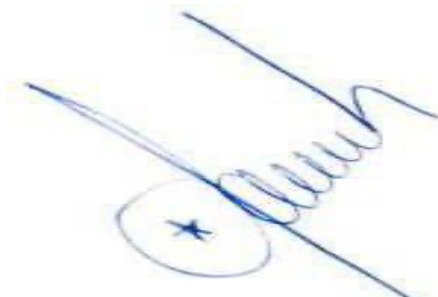
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 4 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 4 de mayo del 2024.



**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIAS**



Ciudad de México, a 04 de mayo de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-338/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: GEORGINA DE LA CRUZ
GALEANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ cuenta de la notificación recibida en original en la Sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 12:51 horas del día 24 de abril del año en curso con número de folio 003152, por medio del cual se hace del conocimiento de esta Comisión de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero dentro del expediente TEE-JEC-036/2024, la cual corresponde al medio de impugnación presentado por la **C. Georgina de la Cruz Galeana, del Expediente: CNHJ-GRO-338/2024 y acumulados.**

De la sentencia de cuenta se desprende lo siguiente:

***ÚNICO.** Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

De la sentencia en comento y en específico de EFECTOS se desprende lo siguiente:

“Por las razones esgrimidas en la presente resolución, este órgano jurisdiccional determina

¹ En adelante Comisión Nacional.

que **debe revocarse la resolución impugnada**, para el efecto de que la responsable en el plazo de **diez días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, de no tener por actualizada alguna otra causa de improcedencia del medio impugnativo:

- a) Admita la queja presentada por el promovente y analice de forma integral los reclamos del actor contenidos en su demanda primigenia, en su caso, requiera a los órganos del partido señalados como responsables las constancias e informes que consideren necesarios conforme a su normativa para la debida resolución del asunto y realice una valoración de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por el eficiente.
- b) Emita una nueva resolución en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los planteamientos del enjuiciarte.
- c) Dentro del mismo plazo notifique dicha resolución al actor.

Hecho lo anterior dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado remitiendo a este Tribunal, en copia certificada de las constancias que acrediten haber realizado los actos mandatados en esta resolución.”

En esa tesitura, de las constancias que acompañan al oficio de cuenta se aprecia que, el C. Carlos Roberto Mendiola Alberto, señala como acto impugnado, la indebida aprobación de la solicitud de registro y designación interna del candidato a presidente municipal en el municipio de Benito Juárez en el Estado de Guerrero, del C. Jorge Luis del Rio Serna, la luz de que no se registró para dicho cargo y de que solo contendieron 6 participantes, lo anterior conforme a “las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN:**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones de hecho que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

Lo anterior, me ocasiona los siguientes AGRAVIOS:

HECHOS

- 1. El 09 de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del instituto Electoral y de participación Ciudadana de Guerrero, declaró el inicio de proceso electoral ordinario de Diputados locales y Ayuntamientos 2023-2024.*
- 2. Con fecha 07 de noviembre de 2023, fue emitida la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO , en los PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024; misma que se agrega como anexo IV.*
- 3. Con fecha 27 de noviembre del año 2023, me registre como aspirante a Candidata de MORENA a Presidente Municipal, para el Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Guerrero de conformidad con la convocatoria citada en el hecho anterior , como lo acredito con las constancias correspondientes , que ago como anexo III.*
- 4. A finales del mes de enero del año en curso, comenzaran a circular en las redes sociales, las listas de aspirantes registrados de MORENA para las diversas candidaturas a participar en EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, que consta de 126 fojas, entre las cuales se encontraban las listas de los aspirantes a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa para el distrito 10 local, donde figura como aspirante el C. JORGE LUIS DEL RIO SERNA, lo cual cito como hecho notorio. A su vez, en la lista correspondientes al*

Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, aparece la suscrita, listados que agrego como anexo. V. Información que fue publicada, circulada y difundida, en redes sociales, como se aprecia en las siguientes imágenes:

5. Con fecha 10 de febrero del año en curso, La Comisión Nacional de Elecciones emitió el "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN". Mismo que prorroga la publicación, para el estado de Guerrero, hasta el 02 de abril del 2024. Acuerdo que se agrega como anexo VI.
6. A finales del mes de febrero de 2024, fue un hecho notorio, que se realizó una encuesta telefónica en el Municipio entre los siete aspirantes registrados a la candidatura a la Presidenta Municipal de Municipio de Benito Juárez, Guerrero; sin que fuese incluido el ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA. Sin embargo, nunca se nos comunicó el resultado de manera oficial, solo se tuvo conocimiento asilado de que la suscrita fue una de los más favorecidos.
7. Hasta la fecha 14 de marzo de 2024, declaro bajo protesta de decir verdad, que no me fue notificado, acuerdo o requerimiento alguno, por la Comisión Nacional de Elecciones, relacionado con la falta de documentación o requisito alguno, de los previstos en la convocatoria; de ahí que no exista razón para no haber aprobado mi registro.
8. Con fecha 15 de marzo de 2024, apareció una publicación en las redes sociales, y en la cuenta oficial del partido "Morena Guerrero", donde aparece la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guerrero para el proceso electoral local 2023-2024, en la cuál sorpresivamente, aparece aprobado como registro único para la presidente municipal de Benito Juárez, Guerrero, el C. JORGE LUIS DEL RIO SERNA. Relación que se encuentra visible en las direcciones electrónicas siguientes: (...)
9. Es importante precisar que el ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA, fue electo y ostenta el cargo de consejero nacional y estatal, lo cual constituye un hecho notorio, que incluso fue publicado en diversos medios de comunicación, como lo es, "El Faro de la Costa Chica" el consultable en la página electrónica.

(...)

Lo anterior, me ocasiona los siguientes AGRAVIOS:

PRIMERO. – VIOLACION AL ARTICULO 44, inciso j, Y LAS BASES PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, SEPTIMA, DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, en los PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Causa agravio al suscrito, la indebida aprobación del ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA, como candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Guerrero, por el partido MORENA, por violentar los estatutos y bases de la convocatoria, al no registrarse como aspirante al proceso de selección de la presidencia municipal, del municipio de Benito Juárez, Guerrero.

La "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, en los PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024", en las bases PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, SEPTIMA, establece los lineamientos y

requisitos que deben de colmarse y respetarse para poder ser postulado candidato a un cargo de elección popular, de entre ellos tenemos:

- Realizar su solicitud de inscripción en línea;
- En fechas, 26, 27 y 28 de noviembre de 2023;
- La solicitudes presentadas en tiempo y forma, seran revisadas, valoradas y posteriormente calificados los perfiles;
- El respeto a las etapas contenidas en la convocatoria;
- Haber aprobado el curso como Aspirante a cargos de Ayuntamientos;
- Señalar cargo al que aspira;

De ahí, que para ser seleccionado como candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Estado de Guerrero, el ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA, debió cumplir con todos los requisitos y supuestos antes señalados en la convocatoria, lo que no aconteció, en razón de que se registró como aspirante al cargo de diputado local de mayoría relativa por el distrito 1 O, tal y como lo muestran las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación, lo cual constituye un hecho notorio; por lo tanto, no se registró como aspirante a presidente municipal para el municipio de Benito Juárez, ya que, en las listas relativas a los registros de aspirantes de ayuntamientos, no aparece registrado como aspirante a la presidencia municipal, antes citada, como sí lo está, el suscrito

(...)

SEGUNDO: Violación a la Base Novena Inciso A) de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, que textualmente expresa:

"Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44° del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de ése artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44°, así como el artículo 46° en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46° 2 Morena cuenta con un padrón de militantes de 2.3 millones de personas. La presente es la representación digital autorizada para su publicación de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección de MORENA a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024. Del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta

Convocatoria

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes."

(...)

TERCERO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO, 3 inciso f), 12 DE LOS ESTATUTOS DE MORENA.

"Artículo 3º. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo

"Artículo 12º. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA."

La declaración de principios y Estatutos de Morena, resaltan que se privilegia la honestidad, el respeto en la conducción de los actos de la militancia y a la ley, que los cargos públicos deben ser vistos como una oportunidad para servir y procurar el bien de las y los demás, no como un medio para la consecución de objetivos personales, de facción o de grupo, sin obtener algún privilegio, prebenda o ganancia particular.

De ahí, que prohíba en influyentismo, al grado de que los estatutos dispongan que quién aspire a competir por un cargo, de elección municipal, estatal o federal, deberá separarse con la anticipación que señala la ley, del cargo directivos que ostente en Morena; sin embargo, el ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA, no obstante de tener pleno conocimiento de la norma estatutaria y su prohibición, por ser consejero estatal, en ningún momento se separó del cargo de consejero estatal, con lo que evitó conducirse con respeto a lo dispuesto en la ley electoral del estado de guerrero, que establece la separación del cargo, noventa días antes de la elección.

Conductas que no deben permitirse, y deben repararse, y restituir al suscrito en el goce de mis derechos violados.

(...)"

CUARTO: DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA POLITICA DE RAZÓN DE GÉNERO CONTRA DE LAS SUSCRITA.

La aprobación del registro del Ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA, como candidato a la presidencia municipal del Municipio de benito juarez, Guerrero; por un candidato que nunca se registro como aspirantes o cuyo registro es ilegal , me causa agravio por constituir un acto de discriminación hacia la suscrita como una mujer y constituir violencia política en razón de género. (...)

I. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

II. Caso concreto

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, la parte actora controvierte la indebida aprobación de la solicitud de registro y designación interna del candidato a presidente municipal en el municipio de Benito Juárez en el Estado de Guerrero, del C. Jorge Luis del Rio Serna, a la luz de que no se registró para dicho cargo y de que solo contendieron 6 participantes, lo anterior conforme a “las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación”, presentando su recurso de queja en original en la sede nacional del Comité Ejecutivo Nacional de Morena el día 19 de marzo de 2024.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁵ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGRO.pdf> del cual se obtiene que, el C. Jorge Luis Ríos Serna aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura de Presidencia Municipal del municipio de Benito Juárez, Guerrero.

Publicación que tuvo verificativo el 14 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMGPB.pdf>



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintidós horas del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la relación de solicitudes de Registro Aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Presidencias Municipales en treinta y dos municipios en el estado de Guerrero para el proceso electoral local 2023-2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "LFP", is written over the typed name of the official.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Ahora bien, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 14 de marzo** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”**.

Es decir, el impugnante tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 15 hasta el 18 de abril siguiente.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su recurso de queja ante esta Comisión de Honestidad y Justicia el **19 de marzo del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su

demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla :

Fecha de publicitación de la cédula	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024	17 de marzo de 2024	18 de marzo de 2024	19 de marzo de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-338/2024 y acumulado**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Georgina de la Cruz Galeana** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, A 04 DE MAYO DE 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-489/2024 y acumulado.

ACTOR: JUAN DE DIOS MEDINA GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES
A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en **el acuerdo de improcedencia** emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha **04 de mayo** del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en la misma, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las **22:00 horas del 04 de mayo de 2024.**

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaria de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 04 de mayo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO ELECTORAL **SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-489/2024 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: Juan de Dios Medina Gutiérrez.

AUTORIDADES RESPONSABLES: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.

ASUNTO: Improcedencia.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**¹, del escrito recibido vía correo electrónico, así como la notificación recibida en la sede nacional de nuestro partido político.

Parte actora	Fecha de recepción	Expediente
Juan de Dios Medina Gutiérrez.	16 de abril del 2024 a las 15:57 horas, recibido vía correo electrónico.	CNHJ-QRO-489/2024
Juan de Dios Medina Gutiérrez.	03 de mayo del 2024 a las 16:29 horas, reencauzamiento del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.	CNHJ-QRO-625/2024

En atención a la notificación por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, mediante la cual se notificó sentencia dictada el dos de mayo, que obra en el expediente **TEEQ-JLD-14/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

¹ En adelante Comisión Nacional.

SENTENCIA que I) escinde la demanda presentada por Juan de Dios Medina Gutiérrez, II) declara Improcedente el medio de impugnación interpuesto, respecto al proceso Interno de selección de candidaturas de diputaciones locales del partido político Morena, al Incumplirse el principio de definitividad; III) reencauza la demanda a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del Partido Político Morena para que conozca respecto al proceso interno aludido y iv) declara inexistente la omisión de la citada Comisión, de dar trámite a la queja Interpuesta el veintinueve de marzo, lo cual fue materia de impugnación por la parte actora. (...)

II. Se reencauza la demanda del presente juicio, en la parte que ha sido escindida (numerales 1 y 2 de considerando segundo), a la Comisión de Justicia, para el efecto de que conozca y resuelva las controversias planteadas, relacionadas con:

El proceso de selección de las candidaturas a diputaciones locales de Morena, en cuanto a la inobservancia que hace valer la parte actora de las etapas del proceso electoral interno del citado partido.

La exclusión de la parte actora dentro del proceso de Insaculación de las diputaciones locales plurinominales al considerarse miembro de la comunidad LGBTTIQ+, de tal modo que estima que Morena/fue omiso en incluir en el citado proceso a militantes y aspirantes de la comunidad LGBTTIQ+.

Por lo que deberá conocer la controversia planteada, en la parte escindida dentro del plazo de tres días naturales, pronunciándose sobre la admisión o desechamiento del medio de impugnación; y para el caso de que admita el medio de impugnación, deberá resolver a la brevedad y con plenitud de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

Sin perder de vista, que si bien los estatutos de Morena prevén un plazo para la resolución de los procedimientos Internos, el agotamiento del mismo podría traducirse en una afectación irreparable a los derechos de la parte actora, dado lo avanzado de proceso electoral 2023-202432,

Las acciones ordenadas deberán ser informadas a este Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes de que ello ocurra, de manera física y por la vía más expedita, debiendo anexar las constancias que acrediten el cumplimiento.

RESUELVE

PRIMERO. Se escinde el escrito de demanda en los términos señalados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara Improcedente este medio de impugnación, respecto a la parte escindida.

TERCERO. Se reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político Morena, la demanda interpuesta por violaciones a su normativa interna

CUARTO. Se declara inexistente la omisión atribuida por la parte actora a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos cumplir lo mandatado.

Vistas las demandas, fórmense los expedientes y regístrense en el libro de gobierno con clave **CNHJ-QRO-489/2024** y **CNHJ-QRO-625/2024**.

ACUMULACIÓN

De acuerdo a lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de aplicación supletoria, se desprende que es procedente la acumulación de dos o más recursos de queja con conexidad de la causa con el fin de 1) obtener economía procesal y 2) dictar resoluciones no contradictorias en asuntos similares.

En ese orden de ideas, la acumulación es procedente cuando en dos o más medios de impugnación se controvierten actos o resoluciones de la misma autoridad u órgano responsable o cuando se advierta conexidad entre ellos, porque se controvierta el mismo acto o resolución y sea conveniente su estudio en forma conjunta.

Con base en lo anterior, para esta Comisión de Honestidad y Justicia procede acumular los presentes procedimientos sancionadores, dado que –como más adelante se explicará– en ellos el promovente controvierte los mismos actos.

Es decir, el promovente presenta escrito ante esta Comisión Nacional y ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, y de una lectura íntegra a sus escritos de demanda, se advierte que formulan idénticos motivos de inconformidad relacionados contra del proceso de insaculación de morena, al cargo de Diputados Locales en la vía de representación proporcional, en el estado de Querétaro.

En consecuencia, y para el efecto procesal de substanciar los procedimientos sancionadores, se acumulan los recursos de queja radicados en los expedientes **CNHJ-QRO-489/2024** y **CNHJ-QRO-625/2024**. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2/2004 de rubro: **“ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES”**.

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos f) y h) de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se

advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente controversia se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierte en la demanda con clave **CNHJ-QRO-489/2024**, se obtiene que el impugnante literalmente reclama lo siguiente:

“(…)

8. El registro de las candidaturas de MORENA no sólo viola la convocatoria y Estatuto, sino que también violan los principios democráticos de transparencia, legalidad e imparcialidad a los que están obligados a observar los partidos políticos en su vida interna, así como la violación de los derechos humanos de los aspirantes que atendimos a la solicitud de registro como aspirantes a una candidatura. Dichas violaciones se concretan cuando el partido político MORENA es:

OMISO en:

- a) Colocar en las primeras posiciones a cuatro candidatos plurinominales, a personas que logren acciones afirmativas para lograr, la representación real en el gobierno, de diputados indígenas, adultos mayores, afroamericanos, discapacitados, Comunidad LGBTTTIQ+ población adulta mayor y migrantes, para con ello incumplir la convocatoria relativa del PARTIDO POLITICO MORENA, que se obliga a impulsar esas acciones afirmativas, para lograr la representación de la Comunidad LGBTTTIQ+
- b) Calificar, aprobar y publicar los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria.
- c) Seleccionar, y en caso de existir más de un aspirante, seleccionar un máximo de cuatro registros que pasarían a la siguiente etapa del proceso de selección que es la encuesta,
- d) Informar a los aspirantes que participarían en la encuesta a la que se refiere la convocatoria.
- e) La omisión de la Comisión Nacional de Encuestas de realizar la encuesta en comento.
- f) Dar a conocer la metodología y los resultados de la encuesta
- g) Omitir y publicar el acuerdo que funda y motiva la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones del registro de las candidaturas a diputados locales entre ellos, la del distrito 12 de mayoría relativa, a la cual me registré como aspirante. La lista de candidatos plurinominales para diputados locales del partido político Morena, en el Estado de Querétaro, es ilegal y por lo mismo debe ser repuesta, y modificarse, para ponerme en la primera o segunda posición plurinomial, lo anterior tomando en consideración los siguientes argumentos.

1.- La lista de candidatos a diputado local plurinomial o de representación proporcional y mayoría relativa, del Estado de Querétaro, emitida por el Partido Político Morena, resulta ilegal, pues violenta mis derechos políticos electorales en la vertiente de ser votado, al respecto de implementar acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el proceso electoral local 2023-2024.

En la misma convocatoria emitida por mi partido MORENA el día 7 de Noviembre de 2023, en la sección DECIMO PRIMERA el partido se obliga a impulsar las acciones afirmativas por lo que se pide que en el registro de los aspirantes manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente para que las instancias lo identifiquen y darle el tratamiento correspondiente en las acciones afirmativas.

El día 24 de Marzo del 2024 se realizó el proceso de insaculación de los aspirantes a las diputaciones locales de representación proporcional, dicho evento fue transmitido mediante las redes sociales del partido. En dicho evento la persona a cargo del proceso de insaculación hizo mención que se reservarían los primeros CUATRO lugares de la lista de diputados locales de representación proporcional fundamentándolo en la base NOVENA, sección B, inciso g, de la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargo de diputaciones locales, ayuntamientos y alcaldías en los procesos locales 2023-2024.

(....)

De las consideraciones que se vierte en la demanda con clave **CNHJ-QRO-625/2024**, se obtiene que el impugnante literalmente reclama lo siguiente:

(....)

6. De acuerdo a la convocatoria aprobada y publicada por MORENA, se debieron de desahogar las siguientes etapas en el proceso de selección de sus candidaturas:

- a) Plazo para el registro de aspirantes a las candidaturas;
- b) Revisión y en su caso aprobación de los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos constitucionales, legales y estatutarios;
- c) En caso, de ser un solo aspirante, tenerlo como registro único y definitivo;
- d) En el caso, de ser más de un aspirante, la CNE seleccionaría 4 registros que continuarían con la siguiente etapa;
- e) Los 4 registros aprobados y seleccionados por la CNE, se someterán una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuesta para determinar el candidato idóneo y mejor posesionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente;
- f) La metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registrados aprobados.

7.- El 24 de Marzo del año en curso, en redes sociales y varios medios de comunicación se compartió un enlace de la página oficial de Facebook del partido Morena donde se realizó una transmisión en vivo del proceso de insaculación de las candidaturas a diputados locales por la vía SIN QUE SE ME MENCIONARA MI NOMBRE EN EL MOMENTO DE INSERTAR LOS NOMBRES EN LA TOMBOLA

Se Hace mención que durante la transmisión en vivo del programa, la persona a cargo del proceso hizo mención de reservar las primeras 4 posiciones de la lista de diputados locales plurinominales con el fin de asignarlos a las acciones afirmativas.

9.- El día 28 de Marzo se envió mediante correo electrónico un recurso de queja por la EXCLUSIÓN de mi persona en el proceso de insaculación de las diputaciones locales plurinominales del partido Morena para el Estado de Querétaro. Dicho correo fue contestado de recibido el día 29 de Marzo.

10.- Al haber pasado 5 días hábiles del tiempo límite con el que cuenta la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para enviar contestación sobre la admisión del recurso enviado y no haber recibido ningún tipo de respuesta por parte de dicha comisión, es que solicito sea de conocimiento de este tribunal el caso para la defensa de mis derechos violentados

11.- El 14 de Abril del año en curso, mediante las redes sociales del IEEQ se realizó una transmisión de la sesión del Consejo General del IEEQ donde se conoció de las candidaturas a diputaciones locales registradas por Morena por la vía de la representación proporcional por lo que respecta a los candidatos plurinominales representantes de la comunidad LGBTEIQ+, a quien suscribe JUAN DE DIOS MEDINA GUTIERREZ miembro de la comunidad LEBTTTIQ+ SIN QUE SE ME OTORGARA POSICION ALGUNA COMO CANDIDATO PLURINOMINAL

8. El registro de las candidaturas de MORENA no sólo viola la convocatoria y Estatuto, sino que también vifan los principios democráticos de transparencia, legalidad e imparcialidad a los que están obligados a observar los partidos políticos en su vida interna, así como la violación de los derechos humanos de los aspirantes que atendimos a la solicitud de registro como aspirantes a una candidatura. Dichas violaciones se concretan cuando el partido político. MORENA es:

OMISO en:

- a) Aprobar el acuerdo de admisión de la Queja enviada a la Comisión nacional de Honestidad y justicia el día 28 de Marzo.
- b) Realizar la inclusión de militantes y aspirantes pertenecientes a grupos vulnerables en los procesos de selección e insaculación del partido, en mi caso como miembro de la Comunidad LGBTTTIQ+ para con ello incumplir la convocatoria relativa del PARTIDO POLITICO MORENA, que se obliga a impulsar esas acciones afirmativas, para lograr la representación de la Comunidad LGBTTTIQ+

c) Calificar, aprobar y publicar los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria.

De lo transcrito, se logra desprender que el **C. JUAN DE DIOS MEDINA GUTIÉRREZ**, acude a instaurar queja en contra del proceso de insaculación de morena, al cargo de Diputados Locales en la vía de representación proporcional, en el estado de Querétaro, en el Proceso Electoral Local 2023-2024, mismo que se llevó a cabo el día 24 de marzo de 2024.

IMPROCEDENCIA

En el presente asunto, **opera la figura de la preclusión**, definida como la pérdida, extinción o consumación de un derecho procesal que se da por haber ejercido ya una vez, válidamente, ese derecho².

De ahí que, se considera actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia³, dado que el actor **agotó su derecho de impugnación**.

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho”.

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

² Establecido en la tesis 2a. CXLVIII/2008 de la Sala Superior de rubro PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008 (dos mil ocho), página 301.

³ En adelante Reglamento.

En ese orden de ideas, la demanda que dio origen procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente **CNHJ-QRO-473/2024**, ya resolvió las pretensiones vertidas por los actora mediante acuerdo de fecha 19 de abril de la presente anualidad, por lo que precluye su derecho para ejercer la acción intentada en el presente medio de impugnación con número de expediente **CNHJ-QRO-489/2024 y acumulado**.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación de los artículos 2.1 así como 9.1 y 9.3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior⁴ ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

⁴ SUP-JDC-481/2021

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, la parte recurrente con fecha 29 de marzo de 2024⁵ presentó ante esta Comisión Nacional vía correo electrónico escrito de queja, con la finalidad de inconformarse en contra del proceso de insaculación de morena, al cargo de Diputados Locales en la vía de representación proporcional, en el estado de Querétaro, en el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 19 de abril de 2024, se declaró la improcedencia del medio de impugnación presentado ante este órgano jurisdiccional, en el expediente **CNHJ-QRO-473/2024**.

Ahora bien, el 16 de abril, de nueva cuenta el actor presento escrito de queja ante esta Comisión Nacional vía correo electrónico, donde se observa que controvierte el mismo acto y señala a la misma autoridad como responsable, con lo que se integró el expediente **CNHJ-QRO-489/2024**.

Por lo que, el 03 de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, reencauzo a esta Comisión el medio impugnación, del expediente **TEEQ-JLD-14/2024**, donde se observa que de nueva cuenta denuncia el mismo acto y a la misma responsable, con lo que se integró el expediente **CNHJ-QRO-625/2024**, acumulándose este y el referido con antelación, quedando **CNHJ-QRO-489/2024 y acumulado**.

⁵ En adelante todas las fechas son del año 2024, salvo especificación contraria.

Del análisis y comparación entre los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios idénticos, es decir el proceso de insaculación de morena, al cargo de Diputados Locales en la vía de representación proporcional, en el estado de Querétaro, en el Proceso Electoral Local 2023-2024., como se observa en el siguiente cuadro:

CNHJ-QRO-473/2024	CNHJ-QRO-489/2024	CNHJ-QRO-625/2024
<p>C. JUAN DE DIOS MEDINA GUTIÉRREZ en mi carácter de militante y aspirante a una candidatura local por la vía de representación proporcional por MORENA tal y como lo acredito con el acuse de recibo de mi registro así como la copia simple de mi credencial con fotografía expedida a mi favor por el INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, señalando como medio para recibir y oír toda clase de notificaciones y documentos el domicilio HUIZACHE 38, COL. VISTA HERMOSA, TEQUISQUIAPAN, Estado de QUERÉTARO, CP 76750 y correo electrónico dr.juanmedinag@gmail.com, ante Ustedes respetuosamente digo:</p> <p>(...) HECHOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El 6 de Noviembre se abrió el portal en línea de la página http://registro.morena.app para el registro de candidaturas a los aspirantes a diputaciones locales por la vía de la representación proporcional para el Estado de Querétaro. 2. El día 6 de Noviembre realice mi registro enviando la documentación solicitada de manera completa en dicho portal mencionado anteriormente, haciendo mención incluso de mi pertenencia a un grupo minoritario (DIVERSIDAD), así como consta en la solicitud de registro (Anexo 2) 3. El día 24 de Marzo de 2024 se realizó el proceso de insaculación de los registros aprobados para diputaciones locales para el Estado de Querétaro, dicho evento fue transmitido en vivo en la página de Facebook del partido la cual se Puede verificar en el siguiente enlace 	<p>(...)</p> <p>8. El registro de las candidaturas de MORENA no sólo viola la convocatoria y Estatuto, sino que también violan los principios democráticos de transparencia, legalidad e imparcialidad a los que están obligados a observar los partidos políticos en su vida interna, así como la violación de los derechos humanos de los aspirantes que atendimos a la solicitud de registro como aspirantes a una candidatura. Dichas violaciones se concretan cuando el partido político MORENA es:</p> <p>OMISO en:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Colocar en las primeras posiciones a cuatro candidatos plurinominales, a personas que logren acciones afirmativas para lograr, la representación real en el gobierno, de diputados indígenas, adultos mayores, afromexicanos, discapacitados, Comunidad LGBTTTIQ+ población adulta mayor y migrantes, para con ello incumplir la convocatoria relativa del PARTIDO POLITICO MORENA, que se obliga a impulsar esas acciones afirmativas, para lograr la representación de la Comunidad LGBTTTIQ+ b) Calificar, aprobar y publicar los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria. c) Seleccionar, y en caso de existir más de un aspirante, seleccionar un máximo de cuatro registros que pasarían a la siguiente etapa del proceso de selección que es la encuesta, d) Informar a los aspirantes que participarían en la encuesta a la que se refiere la convocatoria. 	<p>(...)</p> <p>6. De acuerdo a la convocatoria aprobada y publicada por MORENA, se debieron de desahogar las siguientes etapas en el proceso de selección de sus candidaturas:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Plazo para el registro de aspirantes a las candidaturas; b) Revisión y en su caso aprobación de los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos constitucionales, legales y estatutarios; c) En caso, de ser un solo aspirante, tenerlo como registro único y definitivo; d) En el caso, de ser más de un aspirante, la CNE seleccionaría 4 registros que continuarían con la siguiente etapa: e) Los 4 registros aprobados y seleccionados por la CNE, se someterán una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuesta para determinar el candidato idóneo y mejor posesionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; f) La metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de las registrados aprobados. <p>7.- El 24 de Marzo del año en curso, en redes sociales y varios medios de comunicación se compartió un enlace de la página oficial de Facebook del partido Morena donde se realizó una transmisión en vivo del proceso de insaculación de las candidaturas a diputados locales por la vía SIN QUE SE ME MENCIONARA MI NOMBRE EN EL MOMENTO DE INSERTAR LOS NOMBRES EN LA TOMBOLA</p> <p>Se Hace mención que durante la transmisión en vivo del programa, la persona a cargo del proceso</p>

<p>https://www.facebook.com/sha/re/v/BjJyoNJ4ENaPRg4V/?mib_extid=oFDknk</p> <p>4. Durante el proceso de insaculación mi nombre no fue incluido en la tómbola siendo excluido de este proceso de mi partido.</p> <p>AGRAVIOS</p> <p>1. El partido fue omiso al negar mi registro como participante al proceso de insaculación de diputaciones locales por la vía de la representación proporcional</p> <p>2. El partido fue omiso al negar la participación de personas de la diversidad sexual en el proceso de insaculación de diputados locales. Derivado de esto negar la participación real en el gobierno de diputados de la Comunidad LGBTTI negándose a impulsar acciones afirmativas.</p> <p>PRUEBAS</p> <p>1. Solicitud de registro al proceso de selección de candidaturas a diputados locales por la vía de representación proporcional. (ANEXO1)</p> <p>2. Semblanza curricular del promovente (Anexo 2)</p> <p>3. Constancia de registro como diputado local por la vía plurinominal. (Anexo 3)</p> <p>POR LO ANTERIOR PIDO</p> <p>1. Se me otorgue una posición en el listado de posiciones reservadas de diputaciones locales por la vía de representación proporcional</p>	<p>e) La omisión de la Comisión Nacional de Encuestas de realizar la encuesta en comento.</p> <p>f) Dar a conocer la metodología y los resultados de la encuesta</p> <p>g) Omitir y publicar el acuerdo que funda y motiva la decisión de la Comisión Nacional de Elecciones del registro de las candidaturas a diputados locales entre ellos, la del distrito 12 de mayoría relativa, a la cual me registré como aspirante. La lista de candidatos plurinominales para diputados locales del partido político Morena, en el Estado de Querétaro, es ilegal y por lo mismo debe ser repuesta, y modificarse, para ponerme en la primera o segunda posición plurinominal, lo anterior tomando en consideración los siguientes argumentos.</p> <p>1.- La lista de candidatos a diputado local plurinominal o de representación proporcional y mayoría relativa, del Estado de Querétaro, emitida por el Partido Político Morena, resulta ilegal, pues violenta mis derechos políticos electorales en la vertiente de ser votado, al respecto de implementar acciones encaminadas a combatir la discriminación de grupos en situación de vulnerabilidad dirigidas a lograr su inclusión en la postulación de candidaturas durante el proceso electoral local 2023-2024.</p> <p>En la misma convocatoria emitida por mi partido MORENA el día 7 de Noviembre de 2023, en la sección DECIMO PRIMERA el partido se obliga a impulsar las acciones afirmativas por lo que se pide que en el registro de los aspirantes manifiesten su autoadscripción a alguno de los grupos de atención prioritaria y preferente para que las instancias lo identifiquen y darle el tratamiento correspondiente en las acciones afirmativas.</p> <p>El día 24 de Marzo del 2024 se realizó el proceso de insaculación de los aspirantes a las diputaciones locales de representación proporcional, dicho evento fue transmitido mediante las redes sociales del</p>	<p>hizo mención de reservar las primeras 4 posiciones de la lista de diputados locales plurinominales con el fin de asignarlos a las acciones afirmativas.</p> <p>9.- El día 28 de Marzo se envió mediante correo electrónico un recurso de queja por la EXCLUSIÓN de mi persona en el proceso de insaculación de las diputaciones locales plurinominales del partido Morena para el Estado de Querétaro. Dicho correo fue contestado de recibido el día 29 de Marzo.</p> <p>10- Al haber pasado 5 días hábiles del tiempo límite con el que cuenta la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia para enviar contestación sobre la admisión del recurso enviado y no haber recibido ningún tipo de respuesta por parte de dicha comisión, es que solicito sea de conocimiento de este tribunal el caso para la defensa de mis derechos violentados</p> <p>11.- El 14 de Abril del año en curso, mediante las redes sociales del IEEQ se realizó una transmisión de la sesión del Consejo General del IEEQ donde se conoció de las candidaturas a diputaciones locales registradas por Morena por la vía de la representación proporcional por lo que respecta a los candidatos plurinominales representantes de la comunidad LGBTEIQ+, a quien suscribe JUAN DE DIOS MEDINA GUTIERREZ miembro de la comunidad LEBTTTTIQ+ SIN QUE SE ME OTORGARA POSICION ALGUNA COMO CANDIDATO PLURINOMINAL</p> <p>8. El registro de las candidaturas de MORENA no sólo viola la convocatoria y Estatuto, sino que también vifan los principios democráticos de transparencia, legalidad e imparcialidad a los que están obligados a observar los partidos políticos en su vida interna, así como la violación de los derechos humanos de los aspirantes que atendimos a la solicitud de registro como aspirantes a una candidatura. Dichas violaciones se concretan</p>
--	---	---

	<p>partido. En dicho evento la persona a cargo del proceso de insaculación hizo mención que se reservarían los primeros CUATRO lugares de la lista de diputados locales de representación proporcional fundamentándolo en la base NOVENA, sección B, inciso g, de la convocatoria al proceso de selección de Morena para candidaturas a cargo de diputaciones locales, ayuntamientos y alcaldías en los procesos locales 2023-2024. (....)</p>	<p>cuando el partido político. MORENA es: OMISO en: a) Aprobar el acuerdo de admisión de la Queja enviada a la Comisión nacional de Honestidad y justicia el día 28 de Marzo. b) Realizar la inclusión de militantes y aspirantes pertenecientes a grupos vulnerables en los procesos de selección e insaculación del partido, en mi caso como miembro de la Comunidad LGBTTHIQ+ para con ello incumplir la convocatoria relativa del PARTIDO POLITICO MORENA, que se obliga a impulsar esas acciones afirmativas, para lograr la representación de la Comunidad LGBTTHIQ+ c) Calificar, aprobar y publicar los aspirantes que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria.</p>
--	--	---

De lo trasunto, la parte promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en la queja identificada con la clave de expediente **CNHJ-QRO-473/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis tratada en el procedimiento sancionador electoral mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen en el que se plantean situaciones y hechos coincidentes.

Así, esta Comisión advierte que sustancialmente son las mismas alegaciones, por lo que se debe concluir que **se trata de la misma impugnación** y se actualiza la figura jurídica procesal de la preclusión, de ahí que, resulta evidente que la parte actora **agotó su derecho de impugnación**

En ese sentido, se ha establecido que cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de las mismas partes y acto reclamado, no tiene sentido alguno analizar ambas demandas⁶.

⁶ Véase SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.

Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1326/2019, SUP-JDC-1785/2019, SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-10434/2020, SUP-JDC-10407/2020; así como SUP-JDC-181/2021 y acumulado**, por citar algunos.

En conclusión, al **precluir el derecho de la parte actora** se actualiza la causal de improcedencia antes expuesta, por lo que deben desecharse las presentes demandas con número de expediente **CNHJ-QRO-489/2024 y acumulado**.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmense y regístrense con los número **CNHJ-QRO-489/2024 y CNHJ-QRO-625/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Acumúlense los expedientes para los recursos referidos para su debida tramitación

TERCERO. Son improcedentes los medios de impugnación presentados por el C. **Juan de Dios Medina Gutiérrez**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

CUARTO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. Remítase al Tribunal Electoral de Querétaro, copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía **TEEQ-JLD-14/2024**

SEXTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEPTIMO. Archívese el presunto asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO

CIUDAD DE MÉXICO, A 4 DE MAYO DE 2024

PROCEDIMIENTO **SANCIONADOR**
ELECTORAL.

EXPEDIENTES: **CNHJ-GRO-338/2024** **Y**
ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: GEORGINA DE LA CRUZ
GALEANA.

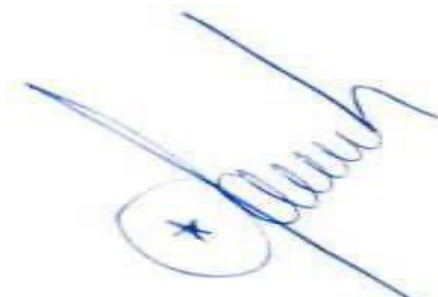
AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS

PRESENTES

Con fundamento en los artículos 54 al 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA, 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de Imprudencia emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 4 de mayo del año en curso, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 22:00 horas del 4 de mayo del 2024.



GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ
ALVAREZ SECRETARIA DE
PONENCIAS



Ciudad de México, a 04 de mayo de 2024

PONENCIA V

**PROCEDIMIENTO
ELECTORAL**

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: CNHJ-GRO-338/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: GEORGINA DE LA CRUZ
GALEANA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de improcedencia

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**¹ cuenta de la notificación recibida en original en la Sede del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA siendo las 12:51 horas del día 24 de abril del año en curso con número de folio 003152, por medio del cual se hace del conocimiento de esta Comisión de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guerrero dentro del expediente TEE-JEC-036/2024, la cual corresponde al medio de impugnación presentado por la **C. Georgina de la Cruz Galeana, del Expediente: CNHJ-GRO-338/2024 y acumulados.**

De la sentencia de cuenta se desprende lo siguiente:

***ÚNICO.** Se **REVOCA** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.*

De la sentencia en comento y en específico de EFECTOS se desprende lo siguiente:

“Por las razones esgrimidas en la presente resolución, este órgano jurisdiccional determina

¹ En adelante Comisión Nacional.

que **debe revocarse la resolución impugnada**, para el efecto de que la responsable en el plazo de **diez días naturales** contados a partir de la notificación de la presente resolución, de no tener por actualizada alguna otra causa de improcedencia del medio impugnativo:

- a) Admita la queja presentada por el promovente y analice de forma integral los reclamos del actor contenidos en su demanda primigenia, en su caso, requiera a los órganos del partido señalados como responsables las constancias e informes que consideren necesarios conforme a su normativa para la debida resolución del asunto y realice una valoración de cada uno de los medios de prueba ofrecidos por el eficiente.
- b) Emita una nueva resolución en la que, de forma fundada y motivada de respuesta a cada uno de los planteamientos del enjuiciarte.
- c) Dentro del mismo plazo notifique dicha resolución al actor.

Hecho lo anterior dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, deberá acreditar haber dado cumplimiento a lo aquí ordenado remitiendo a este Tribunal, en copia certificada de las constancias que acrediten haber realizado los actos mandatados en esta resolución.”

En esa tesitura, de las constancias que acompañan al oficio de cuenta se aprecia que, el C. Carlos Roberto Mendiola Alberto, señala como acto impugnado, la indebida aprobación de la solicitud de registro y designación interna del candidato a presidente municipal en el municipio de Benito Juárez en el Estado de Guerrero, del C. Jorge Luis del Rio Serna, la luz de que no se registró para dicho cargo y de que solo contendieron 6 participantes, lo anterior conforme a “las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA**.

En virtud de las constancias de autos y la cuenta que antecede, las y los integrantes de la CNHJ **PROVEEN:**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) del artículo 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones de hecho que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se obtiene lo siguiente:

Lo anterior, me ocasiona los siguientes AGRAVIOS:

HECHOS

- 1. El 09 de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del instituto Electoral y de participación Ciudadana de Guerrero, declaró el inicio de proceso electoral ordinario de Diputados locales y Ayuntamientos 2023-2024.*
- 2. Con fecha 07 de noviembre de 2023, fue emitida la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO , en los PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024; misma que se agrega como anexo IV.*
- 3. Con fecha 27 de noviembre del año 2023, me registre como aspirante a Candidata de MORENA a Presidente Municipal, para el Municipio de Benito Juárez, en el Estado de Guerrero de conformidad con la convocatoria citada en el hecho anterior , como lo acredito con las constancias correspondientes , que ago como anexo III.*
- 4. A finales del mes de enero del año en curso, comenzaran a circular en las redes sociales, las listas de aspirantes registrados de MORENA para las diversas candidaturas a participar en EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2023-2024, que consta de 126 fojas, entre las cuales se encontraban las listas de los aspirantes a diputados locales por el principio de Mayoría Relativa para el distrito 10 local, donde figura como aspirante el C. JORGE LUIS DEL RIO SERNA, lo cual cito como hecho notorio. A su vez, en la lista correspondientes al*

Ayuntamiento de Benito Juárez, Guerrero, aparece la suscrita, listados que agrego como anexo. V. Información que fue publicada , circulada y difundida, en redes sociales, como se aprecia en las siguientes imágenes:

5. Con fecha 10 de febrero del año en curso, La Comisión Nacional de Elecciones emitió el "ACUERDO QUE EMITE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE AMPLIA EL PLAZO PARA LA PUBLICACIÓN DE LA RELACIÓN DE REGISTROS APROBADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA LAS CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO , EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 PARA LAS ENTIDADES QUE SE INDICAN". Mismo que prorroga la publicación, para el estado de Guerrero, hasta el 02 de abril del 2024. Acuerdo que se agrega como anexo VI.
6. A finales del mes de febrero de 2024, fue un hecho notorio, que se realizó una encuesta telefónica en el Municipio entre los siete aspirantes registrados a la candidatura a la Presidenta Municipal de Municipio de Benito Juárez, Guerrero; sin que fuese incluido el ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA. Sin embargo, nunca se nos comunicó el resultado de manera oficial , solo se tuvo conocimiento asilado de que la suscrita fue una de los más favorecidos.
7. Hasta la fecha 14 de marzo de 2024, declaro bajo protesta de decir verdad, que no me fue notificado , acuerdo o requerimiento alguno, por la Comisión Nacional de Elecciones, relacionado con la falta de documentación o requisito alguno, de los previstos en la convocatoria; de ahí que no exista razón para no haber aprobado mi registro.
8. Con fecha 15 de Marzo de 2024, apareció una publicación en las redes sociales, y en la cuenta oficial del partido "Morena Guerrero", donde aparece la relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Guerrero para el proceso electoral local 2023-2024, en la cuál sorpresivamente, aparece aprobado como registro único para la presidente municipal de Benito Juárez , Guerrero , el C. JORGE LUIS DEL RIO SERNA. Relación que se encuentra visible en las direcciones electrónicas siguientes: (...)
9. Es importante precisar que el ciudadano JORGE LUIS RIO SERNA, fue electo y ostenta el cargo de consejero nacional y estatal, lo cual constituye un hecho notorio, que incluso fue publicado en diversos medios de comunicación, como lo es , " El Faro de la Costa Chica" el consultable en la página electrónica.

(...)

Lo anterior, me ocasiona los siguientes AGRAVIOS:

PRIMERO. – VIOLACION AL ARTICULO 44, inciso j, Y LAS BASES PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, SEPTIMA, DE LA CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, en los PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024.

Causa agravio al suscrito, la indebida aprobación del ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA, como candidato a la Presidencia Municipal de Benito Juárez, Guerrero, por el partido MORENA, por violentar los estatutos y bases de la convocatoria, al no registrarse como aspirante al proceso de selección de la presidencia municipal, del municipio de Benito Juárez, Guerrero.

La "CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, en los PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024", en las bases PRIMERA, SEGUNDA, CUARTA, SEPTIMA, establece los lineamientos y

requisitos que deben de colmarse y respetarse para poder ser postulado candidato a un cargo de elección popular, de entre ellos tenemos:

- Realizar su solicitud de inscripción en línea;
- En fechas, 26, 27 y 28 de noviembre de 2023;
- Las solicitudes presentadas en tiempo y forma, serán revisadas, valoradas y posteriormente calificados los perfiles;
- El respeto a las etapas contenidas en la convocatoria;
- Haber aprobado el curso como Aspirante a cargos de Ayuntamientos;
- Señalar cargo al que aspira;

De ahí, que para ser seleccionado como candidato a la presidencia municipal de Benito Juárez, Estado de Guerrero, el ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA, debió cumplir con todos los requisitos y supuestos antes señalados en la convocatoria, lo que no aconteció, en razón de que se registró como aspirante al cargo de diputado local de mayoría relativa por el distrito 1 O, tal y como lo muestran las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación, lo cual constituye un hecho notorio; por lo tanto, no se registró como aspirante a presidente municipal para el municipio de Benito Juárez, ya que, en las listas relativas a los registros de aspirantes de ayuntamientos, no aparece registrado como aspirante a la presidencia municipal, antes citada, como sí lo está, el suscrito

(...)

SEGUNDO: Violación a la Base Novena Inciso A) de la CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, que textualmente expresa:

"Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirán en los términos siguientes:

De conformidad con el artículo 44º del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de ése artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44º, así como el artículo 46º en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46º 2 Morena cuenta con un padrón de militantes de 2.3 millones de personas. La presente es la representación digital autorizada para su publicación de la Convocatoria del Comité Ejecutivo Nacional, al proceso de selección de MORENA a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos locales concurrentes 2023-2024. Del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta

Convocatoria

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letra s, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes."

(...)

TERCERO: VIOLACIÓN AL ARTÍCULO, 3 inciso f), 12 DE LOS ESTATUTOS DE MORENA.

"Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

f. No permitir ninguno de los vicios de la política actual: el influyentismo, el amiguismo, el nepotismo, el patrimonialismo, el clientelismo, la perpetuación en los cargos, el uso de recursos para imponer o manipular la voluntad de otras y otros, la corrupción y el entreguismo

"Artículo 12°. Quien aspire a competir por un cargo de elección municipal, estatal o federal deberá separarse con la anticipación que señale la ley del cargo de dirección ejecutiva que ostente en MORENA."

La declaración de principios y Estatutos de Morena, resaltan que se privilegia la honestidad, el respeto en la conducción de los actos de la militancia y a la ley, que los cargos públicos deben ser vistos como una oportunidad para servir y procurar el bien de las y los demás, no como un medio para la consecución de objetivos personales, de facción o de grupo, sin obtener algún privilegio, prebenda o ganancia particular.

De ahí, que prohíba en influyentismo, al grado de que los estatutos dispongan que quién aspire a competir por un cargo, de elección municipal, estatal o federal, deberá separarse con la anticipación que señala la ley, del cargo directivos que ostente en Morena; sin embargo, el ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA, no obstante de tener pleno conocimiento de la norma estatutaria y su prohibición, por ser consejero estatal, en ningún momento se separó del cargo de consejero estatal, con lo que evitó conducirse con respeto a lo dispuesto en la ley electoral del estado de Guerrero, que establece la separación del cargo, noventa días antes de la elección.

Conductas que no deben permitirse, y deben repararse, y restituir al suscrito en el goce de mis derechos violados.

(...)"

CUARTO: DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA POLITICA DE RAZÓN DE GÉNERO CONTRA DE LAS SUSCRITA.

La aprobación del registro del Ciudadano JORGE LUIS DEL RIO SERNA, como candidato a la presidencia municipal del Municipio de Benito Juárez, Guerrero; por un candidato que nunca se registro como aspirantes o cuyo registro es ilegal , me causa agravio por constituir un acto de discriminación hacia la suscrita como una mujer y constituir violencia política en razón de género. (...)

I. Improcedencia

Esta Comisión Nacional considera que el recurso de queja debe **decretarse improcedente al no haberse presentado de forma oportuna**, conforme a lo establecido en el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia².

Para establecer la temporalidad en que habrá de interponerse el procedimiento sancionador electoral, el artículo 39 del mismo Reglamento establece un plazo de 4 días naturales para acudir a la tutela judicial.

Asimismo, el artículo 40³ del Reglamento y el 58⁴ del Estatuto, señalan que cuando la violación reclamada se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

II. Caso concreto

En el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia invocada porque al analizar el escrito de demanda, la parte actora controvierte la indebida aprobación de la solicitud de registro y designación interna del candidato a presidente municipal en el municipio de Benito Juárez en el Estado de Guerrero, del C. Jorge Luis del Rio Serna, a la luz de que no se registró para dicho cargo y de que solo contendieron 6 participantes, lo anterior conforme a “las listas de registro de aspirantes que circularon en las redes sociales y diversos medios de comunicación”, presentando su recurso de queja en original en la sede nacional del Comité Ejecutivo Nacional de Morena el día 19 de marzo de 2024.

Ahora bien, en términos de lo dispuesto por la Base TERCERA de la Convocatoria en mención, los registros serían publicados en la página de internet <https://morena.org/>.

² **Artículo 22.** *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*
(...)

d) *El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.*

³ **Artículo 40.** Durante el Procedimiento Sancionador Electoral, todos los días y horas son hábiles. Los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ **Artículo 58°.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión Nacional. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen la Ley Federal del Trabajo. **Durante los procesos electorales internos**, todos los días y horas son hábiles. **Los plazos y términos se computarán de momento a momento**, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Al respecto, **es un hecho notorio para este órgano de justicia intrapartidaria**⁵ que los resultados controvertidos están disponibles para consulta a través del hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMGRO.pdf> del cual se obtiene que, el C. Jorge Luis Ríos Serna aparece como registro aprobado para seguir participando por la candidatura de Presidencia Municipal del municipio de Benito Juárez, Guerrero.

Publicación que tuvo verificativo el 14 de marzo de 2024, lo que se corrobora a través de la cédula de publicitación por la cual, la Comisión Nacional de Elecciones informa la fecha y hora ciertas en que se llevó a cabo la publicitación del registro controvertido por el actor, visible en el hipervínculo <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/CDL/CPMGPB.pdf>



CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo las veintidós horas del día catorce de marzo de dos mil veinticuatro, el suscrito Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales, emitido el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, y la certificación hecha por el Notario Público Jean Paul Huber Olea y Contró, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de julio de dos mil veintitrés del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se fija en los estrados electrónicos ubicados en el portal web www.morena.org, la relación de solicitudes de Registro Aprobados al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las Presidencias Municipales en treinta y dos municipios en el estado de Guerrero para el proceso electoral local 2023-2024.

A handwritten signature in blue ink, appearing to be "Luis E. Flores Pacheco", is written over the typed name below.

MTRO. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL EN
REPRESENTACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Documental que en términos de lo previsto por los artículos 59, 86 y 87 del Reglamento de esta Comisión, tienen el carácter de documental pública, la cual adquiere valor probatorio pleno y eficaz para demostrar los hechos que informan; en este caso, los registros aprobados y la fecha de su emisión.

⁵ En términos del artículo 53 del Reglamento.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 153, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo el rubro y tenor siguientes:

“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tiene ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena.”

Sobre las cédulas de publicitación, la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1196/2022 y SUP-JDC-1197/2022, resolvió que son mecanismos idóneos para establecer una fecha cierta de las actuaciones que se llevan a cabo por los órganos del partido.

Así, dichas cédulas de publicitación obedecen a los principios de máxima publicidad, certeza y transparencia, los cuales se cumplen en razón de que en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-754/2021 y SUP-JDC-238/2022, se validó la modalidad de notificación de los actos jurídicos emitidos a través de las cédulas de notificación que al efecto se publicitan en la página oficial de este partido político.

Ahora bien, el motivo de su controversia se circunscribe al proceso interno que rige la Convocatoria correspondiente cuyos resultados controvertidos, como ya se demostró a partir del contenido que informan las documentales públicas antes referidas, en concatenación con lo previsto en la BASE TERCERA de la propia Convocatoria, **aconteció el 14 de marzo** del presente año. Además, se precisa que en el último párrafo de esa misma BASE se previó lo siguiente: **“Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada, tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido”**.

Es decir, el impugnante tenía la obligación de realizar las acciones necesarias a fin de estar enterado de las publicaciones realizadas por los órganos partidistas responsables durante el desarrollo del proceso interno para el cual se registró y que previó la publicación de los resultados en la página web de este instituto político.

En este sentido, el cómputo del plazo legal para interponer el medio de impugnación se debe contabilizar a partir del momento siguiente a aquel en que se efectuó la publicación del resultado que se impugna; esto es, a partir 15 hasta el 18 de abril siguiente.

No obstante, lo anterior, la parte actora presentó su recurso de queja ante esta Comisión de Honestidad y Justicia el **19 de marzo del año en curso, tal y como se desprende del sello de recepción del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA**; es decir, promovió su inconformidad **fuera del plazo previsto por el Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia**, por lo que se actualiza la extemporaneidad en la presentación de su

demanda.

Para mayor claridad, se inserta la tabla :

Fecha de publicitación de la cédula	Plazo para impugnar				Fecha de presentación de la demanda
	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 (conclusión del plazo)	
14 de marzo de 2024	15 de marzo de 2024	16 de marzo de 2024	17 de marzo de 2024	18 de marzo de 2024	19 de marzo de 2024

Toda vez que el recurso intentado fue presentado fuera del plazo de 4 días naturales concedido para su interposición, a juicio de esta Comisión, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 22, inciso d) del Reglamento y, por ende, resulta **improcedente el recurso de queja y debe ser desechado.**

Por tanto, con fundamento en los artículos 49 inciso o), 54 y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 inciso d) del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la Comisión Nacional.

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-GRO-338/2024 y acumulado**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por la **C. Georgina de la Cruz Galeana** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora del presente acuerdo para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

CUARTO. Publíquese en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional por un plazo de 5 días a efecto de dar publicidad al mismo y notificar a las partes e interesados.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, a 4 de mayo del 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-425/2024.

PARTE ACTORA: JUAN FRANCISCO MALDONADO PICAZO.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 3 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:40 horas del 4 de mayo del 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaría de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 3 de mayo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-PUE-425/2024

PARTE ACTORA: JUAN FRANCISCO
MALDONADO PICAZO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Acuerdo de Improcedencia

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia¹ da cuenta del oficio TEPJF-SGA-OA-1029/2024, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día 2 de abril del 2024 a las 19:06 horas, con número de folio 002173.

Del expediente de cuenta, se desprende el acuerdo de reencauzamiento de fecha 1 de abril de 2024, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente **SUP-JDC-452/2024**, en el que se acordó lo siguiente:

(...)

1. Decisión.

La Sala Ciudad de México es competente para conocer y resolver la impugnación del actor, por tratarse de una controversia relacionada con una candidatura a la presidencia municipal de Tlaola, Puebla, entidad en la que dicha Sala ejerce jurisdicción.

No obstante, debido a que el actor no agotó el principio de definitividad, ni tampoco solicitó el salto de instancia, se determina reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia, a fin de que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

2. Justificación

¹ En adelante Comisión Nacional.

a. Base normativa

Este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia. Es competente para atender el sistema de medios de impugnación, cuya finalidad, entre otros aspectos, es la tutela de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

(...)

Si debido a la materia la controversia corresponde a una Sala Regional y la parte promovente solicita el salto de la instancia partidista o local, la demanda deberá remitirse a la Sala Regional competente para que analice la procedencia del salto de instancia, y

Si la parte actora no lo solicita expresamente, atendiendo a la competencia formal y originaria de la Sala Superior y al principio de la economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista o al tribunal local competente a fin de cumplir con el principio de definitividad, salvo que exista un riesgo de irreparabilidad del acto o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente, caso en el cual se podrá enviar la demanda a la Sala Regional que corresponda para que determine lo conducente.

b. Caso concreto

En el caso, el actor impugna la designación de Armando Garrido Cabrera como candidato de la coalición a la presidencia municipal de Tlaola, Puebla y, pretende que, se le registre a él como candidato, en lugar del referido ciudadano.

(...)

De lo anterior se advierte que la controversia está vinculada únicamente con la postulación de una candidatura a la presidencia municipal de Tlaola, Puebla, por lo que, en consecuencia, la Sala Ciudad de México es formalmente competente para conocerla, al tratarse de un supuesto normativo y ámbito territorial en el que tiene competencia y ejerce jurisdicción.

Sin embargo, derivado de que el actor no solicitó el salto de la instancia y atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es reencauzar la demanda a la instancia partidista, a fin de agotar el principio de definitividad.

En consecuencia, se reencauza la demanda a la Comisión de Justicia, a fin de que resuelva conforme a Derecho corresponda.

Vista la cuenta, fórmese el expediente y regístrese en el libro de gobierno con clave **CNHJ-PUE-425/2024.**

Consideraciones previas

En términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 49 incisos f) y h) y 54 del Estatuto de Morena, se impone a esta Comisión Nacional la obligación de examinar las quejas

presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.**

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

Análisis integral de la demanda

El estudio de la presente queja se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/98, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierten en la demanda, la cual se trata como un todo, se advierte lo siguiente:

“JUAN FRANCISCO MALDONADO PICAZO mexicano mayor de edad en mi carácter de agraviado, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en (...)

VII. HECHOS.

- a. Que, de acuerdo a la convocatoria emitido por el partido morena, para el proceso electoral 2023-2024 en las que se elegirán cargos de elección popular a nivel local y federal
- b. El día 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 formalice mi registro como aspirante a la coordinación de los comités de defensa de la cuarta transformación y que este mismo registro me sirvió para ser precandidato oficial a la presidencia municipal de Tlaola por morena
- c. Cumpliendo con los requisitos de la convocatoria me dedique a realizar un trabajo impecable para formalizar más de 180 comités en asambleas comunitarias de mi municipio de Tlaola y de la región norte de Puebla, así también le informo que solicite al partido que a través de la secretaria general de formación política el curso básico que todo aspirante y simpatizante del movimiento debería recibir, siendo el 25 y 26 de noviembre recibí dicho curso. Siendo el que suscribe y un grupo de colaboradores afines a “paco Maldonado” erogamos y cubrimos los gastos del partido para para dicho curso, siendo un total de más de \$75,000 para cubrir el evento de formación política y poder llevar la cuarta transformación hasta el último rincón de la sierra norte.
- d. Posteriormente fui citado en el mes de febrero del año 2024 por personajes ajenos al partido morena, y llamándose delegados políticos del senador Alejandro Armenta nos citaron a todos los aspirantes (precandidatos) para poder dialogar y firmar un pacto de unidad entre aspirantes y así poder otorgar una candidatura de unidad, a cualquiera de los 10 participantes, es por ello que el día 27 de febrero de 2024 se presentó en el partido de morena Estatal Puebla, firmado por la mayoría de los precandidatos el pacto de unidad solicitado por los delegados políticos del senador Alejandro Armenta, mismo que también fue firmado el 28 de febrero de 2024, a las tres de la mañana por la señora Laura Artemisa García Chávez, informando y aclarando que a las tres de la mañana la señora Laura Artemisa García Chávez, menciono que aun con el pacto de unidad firmado no sería suficiente para ser candidato de morena, tomándose esta señora atribuciones que no le corresponden de manera institucional, señalando desde este momento como la principal responsable y operadora de la imposición venta de candidatura y bloqueo para que el suscrito no fuera candidato legítimo.
- e. Con fecha primero de marzo de 2024 se presenta ante la oficina partido morena en la ciudad de Puebla, un escrito en el que se señala al ganador del pacto de unidad y en el que se detalla que el suscrito Juan Francisco Maldonado Picazo es la propuesta ganadora cumpliendo con la unidad, así como todos los requisitos señalados en la convocatoria y delegados políticos,
- f. Con fecha 9 de marzo de 2024 y dando seguimiento a mi registro como precandidato, acudo a las instalaciones de los tres partidos políticos (PT con sede en Puebla, Fuerza por México sede en Puebla, y morena son sede en Puebla) informando los tres partidos que quien había cubierto todo quien aprobó las mesas de trabajo política y quien cumplía con los perfiles necesarios para ser el candidato oficial de morena, el día 9 de marzo que Juan Francisco Maldonado Picazo (Paco Maldonado) es el candidato oficial en el cual saldrá como candidato de morena y se sumaría a este gran esfuerzo el partido fuerza por México, es mismo día Alfonso Bermúdez quien es representante legal de morena ante el IEE Puebla confirmo y ratifico quien tiene y sería el próximo candidato es Juan Francisco Maldonado Picazo, siendo esto que los tres partidos confirmaron mi registro y candidatura, hasta las últimas horas del 11 de marzo de 2024; e por eso que desconozco porque el último minuto hicieron un cambio de nombre y nombraron a una persona a una persona ajena y extraña al partido como candidata y no al que suscribe.
- g. Dicho esto, presente un escrito en el que pido se escuche la inconformidad y a su vez solicito la impugnación de Armado Garrido Cabrera y solicito al partido me explique qué es lo que sucedió de manera objetiva, legal y conforme a derecho; ya que esta toma de decisiones pone en riesgo latente el bienestar y provenir de más de 24, 000 habitantes de Tlaola

h. Es hasta hoy que los escritos presentados ante el partido morena no me han respondido mi escrito, por lo cual, están en juego mi derecho político electorales, pidiendo sean protegidos conforme a los principios de la constitución.

VIII. AGRAVIOS.

- a. Negarme el registro para ser candidato a presidente municipal por Tlaola, ante el IEE Puebla
- b. El derecho de ser votado, como candidato a presidente municipal de Tlaola, Puebla, por el partido morena, PT, y Fuerza por México. Por los ciudadanos de mi municipio
- c. A saber, la causa legal por el cual fui quitado de la lista para ser candidato oficial a presidente municipal de Tlaola Puebla, por medio de escritos oficiales”

(...)

De lo transcrito se logra desprender que el **C. Juan Carlos Maldonado Picazo**, señala como **acto impugnado** la designación del C. Armando Garrido Cabrera como candidato a la Presidencia Municipal de Tlaola, Puebla por Morena, por diversas irregularidades en su selección.

Lo que atribuye en calidad de **autoridad responsable** a la **Comisión Nacional de Elecciones de Morena**.

IMPROCEDENCIA

De acuerdo con los hechos que revelan las constancias de autos, esta Comisión Nacional estima que la queja presentada debe decretarse improcedente, al actualizarse las causales previstas en el artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional, que a continuación se exponen:

❖ Falta de Interés jurídico

Marco jurídico

De igual forma, se estima actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo **22, inciso a)**, del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

- a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica.”*

Al respecto, el Tribunal Electoral² ha determinado que **se materializa el interés**

² Jurisprudencia 7/2002, de rubro **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**

jurídico procesal cuando: **i)** se plantea en la demanda la afectación de algún derecho sustancial del promovente, y **ii)** este demuestra que la intervención de la autoridad jurisdiccional es necesaria y útil para reparar dicha afectación.

En un sentido semejante, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en: **i)** la existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado, y **ii)** que el acto de autoridad afecta ese derecho, de lo que se puede derivar el agravio correspondiente³.

De lo anterior se advierte que tiene un interés jurídico quien es titular de un derecho subjetivo, como los derechos político-electorales relacionados con la auto organización y auto determinación de los partidos políticos reconocidos en el artículo 41 de la Constitución, y se encuentra frente a un acto que puede afectar ese derecho de alguna manera.

Así, quien pretende acudir a un mecanismo de tutela judicial debe estar ante una situación en donde es factible que se incida de manera directa e inmediata sobre su esfera jurídica de derechos, debiendo además, cumplir con la carga procesal que establece la normativa aplicable al acto que se combate, consistente en que el promovente de la queja debe demostrar su interés jurídico, en virtud de que una cosa es la existencia del acto en sí mismo y otra el perjuicio que éste pueda deparar a la persona en concreto.

Ahora bien, **existe otro tipo de interés llamado legítimo**, el cual, no se asocia a la existencia de un derecho subjetivo, sino a que la tutela jurídica corresponda a la "especial situación frente al orden jurídico".

Para probar el interés legítimo, deberá acreditarse que: **a)** exista una norma constitucional en la que se establezca o tutele algún interés legítimo en beneficio de un derecho de una colectividad; **b)** el acto reclamado transgreda ese interés legítimo, por la situación que guarda el ciudadano accionante frente al ordenamiento jurídico ya sea de manera individual o colectiva; y **c)** el promovente pertenezca a esa colectividad.

³ De conformidad con la jurisprudencia de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Jurisprudencia; 10ª época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo II, pág. 1598, número de registro 2019456.

Así, el interés legítimo supone una afectación jurídica a la esfera de derechos de quien reclama la violación, por lo cual éste debe demostrar ese agravio y su pertenencia al grupo que en específico sufrió o sufre el agravio que se aduce en la demanda. Los elementos constitutivos del interés legítimo son concurrentes, por tanto, basta la ausencia de alguno de ellos para que el medio de defensa intentado sea improcedente.

Finalmente, **la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-699/2021** sostuvo que no se cuenta con el interés jurídico necesario para controvertir procesos internos, cuando del análisis a las constancias que obran en autos, no se advierte que se haya acreditado haber llevado a cabo su registro conforme a las bases previstas en la convocatoria atinente.

Análisis del Caso

En el presente asunto, se tiene que el **C. Juan Francisco Maldonado Picazo**, en esencia, se inconforma con la aprobación de la solicitud de registro del C. Armando Garrido Cabrera, a la Presidencia Municipal de Tlaola, Puebla, efectuada por la Comisión Nacional de Elecciones mediante la publicación de la *“Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de MORENA para las candidaturas a las presidencias municipales de en el Estado de Puebla para el Proceso Electoral Local 2023-2024”*, del que la parte actora tuvo conocimiento el 11 de marzo del presente año.

Ahora bien, resulta menester atender el **ACUERDO CG/AC-0033/2024, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTES 2023-2024⁴**, en el que se aprobó la solicitud de registro de la parte actora en el presente procedimiento postulada por Fuerza por México Puebla.

A efecto de acreditar la afirmación anterior, se adjunta una captura de pantalla del referido acuerdo:

⁴ Disponible para su consulta en https://www.ieepuebla.org.mx/2024/acuerdos/CG/CG_AC_033_2024.pdf

ANEXO 10

LISTADO DE SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTO

MUNICIPIO	CARGO	PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O CANDIDATURA COMUN	NOMBRE	PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	ACCIÓN AFIRMATIVA
TLACUILOTEPEC	PRESIDENCIA SUPLENTE	FXMP	SAIOMON	CARBALLO	VAZQUEZ	
TLACUILOTEPEC	REGIDURIA PROP 1	FXMP	HUCOURA	BARRAGAN	PAREDES	
TLACUILOTEPEC	REGIDURIA SUP 1	FXMP	MARIA	MARTINEZ	VARGAS	
TLACUILOTEPEC	REGIDURIA PROP 2	FXMP	FRANCO	DIAMZ	SEBASTIAN	
TLACUILOTEPEC	REGIDURIA SUP 2	FXMP	ABEL	SALVADOR	SALVADOR	
TLACUILOTEPEC	REGIDURIA PROP 3	FXMP	LUCERO	CRUZ	BRETON	
TLACUILOTEPEC	REGIDURIA SUP 3	FXMP	AQUILINA	SANTIAGO	FELPE	
TLACUILOTEPEC	REGIDURIA PROP 4	FXMP	OMAR	ISIDRO	VENTURA	
TLACUILOTEPEC	REGIDURIA SUP 4	FXMP	MARCIANO	SANTIAGO	ANDRES	
TLACUILOTEPEC	REGIDURIA PROP 5	FXMP	JUANA	MENDOZA	ROMERO	
TLACUILOTEPEC	REGIDURIA SUP 5	FXMP	ROCIO	LOPEZ	JIMENEZ	
TLACUILOTEPEC	REGIDURIA PROP 6	FXMP	SALVADOR	VARGAS	LUNA	
TLACUILOTEPEC	REGIDURIA SUP 6	FXMP	JACOB OTONIEL	CRUZ	SALVADOR	
TLACUILOTEPEC	SINDICATURA PROPIETARIA	FXMP	JULIANA	CORTES	ANTUN	
TLACUILOTEPEC	SINDICATURA SUPLENTE	FXMP	MARZOL	GARCIA	SEBASTIAN	
TLALTENANGO	PRESIDENCIA PROPIETARIA	FXMP	ERIKA	SANCHEZ	VAZQUEZ	
TLALTENANGO	PRESIDENCIA SUPLENTE	FXMP	ALONDRA	BADILLO	CASTILLO	
TLALTENANGO	REGIDURIA PROP 1	FXMP	KEVIN	DEL CASTILLO	FLORES	
TLALTENANGO	REGIDURIA SUP 1	FXMP	FELIPE	VALENCIA	HERRERA	
TLALTENANGO	REGIDURIA PROP 2	FXMP	ERICA ANTONIA	CEDEILLO	PEREZ	
TLALTENANGO	REGIDURIA SUP 2	FXMP	ERIKA	ORTEGA	FLORES	
TLALTENANGO	REGIDURIA PROP 3	FXMP	EZEQUIEL	PEREZ	RODRIGUEZ	
TLALTENANGO	REGIDURIA SUP 3	FXMP	MARCELINO	BAEZ	ESCALANTE	
TLALTENANGO	REGIDURIA PROP 4	FXMP	ALMA ROSA	HERNANDEZ	JUAREZ	
TLALTENANGO	REGIDURIA SUP 4	FXMP	LUCINA	ORTEGA	CORDERO	
TLALTENANGO	REGIDURIA PROP 5	FXMP	ALEJANDRO	NAVARRO	DURAN	
TLALTENANGO	REGIDURIA SUP 5	FXMP	JULIAN	PAREDES	CORDERO	
TLALTENANGO	REGIDURIA PROP 6	FXMP	MARGARITA	CORDERO	VALENCIA	
TLALTENANGO	REGIDURIA SUP 6	FXMP	MARTHA	ROBLES	XOCHIMITL	
TLALTENANGO	SINDICATURA PROPIETARIA	FXMP	LUIS ALBERTO	CORDERO	ZAMBIANO	PERSONAS CON DISCAPACIDAD
TLALTENANGO	SINDICATURA SUPLENTE	FXMP	MARTINIANO	GARZON	CORDERO	
TLANEPANTLA	PRESIDENCIA PROPIETARIA	FXMP	AMAYRANI	SANCHEZ	MORON	
TLANEPANTLA	PRESIDENCIA SUPLENTE	FXMP	BRENDA BERENICE	LOPEZ	PEREZ	
TLANEPANTLA	REGIDURIA PROP 1	FXMP	ANGEL IVAN	ANTONIO	MEZA	
TLANEPANTLA	REGIDURIA SUP 1	FXMP	JESUS ALBERTO	MORON	SANCHEZ	
TLANEPANTLA	REGIDURIA PROP 2	FXMP	YARELI	GARCIA	GARCIA	
TLANEPANTLA	REGIDURIA SUP 2	FXMP	SANDRA	GUTIERREZ	ROSAS	
TLANEPANTLA	REGIDURIA PROP 3	FXMP	ISAI	PELAFF	GARCIA	
TLANEPANTLA	REGIDURIA SUP 3	FXMP	YORKAEEF	ESTRADA	MORON	
TLANEPANTLA	REGIDURIA PROP 4	FXMP	VICTORIA	SANCHEZ	ORTEGA	
TLANEPANTLA	REGIDURIA SUP 4	FXMP	KARINA	TELLEZ	GARCIA	
TLANEPANTLA	REGIDURIA PROP 5	FXMP	MAIRA EVELIN	MORON	ROSALES	
TLANEPANTLA	REGIDURIA SUP 5	FXMP	MELIZA	GARCIA	GUTIERREZ	
TLANEPANTLA	REGIDURIA SUP 6	FXMP	JEOVANI	TELLEZ	TORRECILLA	
TLANEPANTLA	SINDICATURA SUPLENTE	FXMP	MARIA DEL CARMEN	GARCIA	GARCIA	
TLAUDA	PRESIDENCIA PROPIETARIA	FXMP	JUAN FRANCISCO	MALDONADO	PICAZO	

Ahora bien, es necesario señalar que, conforme al Considerando 4 del referido Acuerdo, el término para presentar las solicitudes de registro de las candidaturas ante el Instituto Electoral del Estado de Puebla fue el 11 de marzo de 2024; asimismo, que la fecha en la que se interpuso el medio de impugnación fue el 18 del mismo mes y año.

De lo anterior, es que a partir del 11 de marzo del presente año, la autoridad administrativa electoral se encontraba analizando los requisitos de elegibilidad de la solicitud efectuada por Fuerza por México Puebla referente a la candidatura del **C. Juan Francisco Maldonado Picazo**, por lo que se considera que al momento en que interpuso su medio de defensa ya no tenía un interés en los resultados del proceso interno de selección de candidaturas de este instituto.

De lo anterior, resulta inconcuso que la parte actora se inconforme de la aprobación de un registro aprobado, el cual es parte del procedimiento interno de selección de

candidaturas de Morena, cuando él fue postulado por un diverso instituto político al cargo de elección popular hoy controvertido.

En ese sentido, es que no tiene el interés jurídico como aspirante en el proceso interno de Morena, por lo cual, **la aprobación de la solicitud de registro de una persona no afecta su esfera de derechos**, en consecuencia, es claro que no demuestra la existencia del derecho subjetivo que afirma haber sido vulnerado por los órganos partidistas que represento.

En ese sentido, es necesaria la existencia de una afectación a la esfera de derechos de la parte quejosa en un sentido amplio, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, esto es, que la conexión entre la acción que supuestamente viola los derechos y su efecto sobre la persona debe ser lógica y justificada y no sólo como una simple posibilidad.

De ahí que no resulte procedente el medio de impugnación al actualizarse la falta de interés jurídico de la parte actora para promover su inconformidad.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49 inciso n) y 56 del Estatuto de Morena, así como del artículo 22 incisos a) del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia:

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-PUE-425/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el recurso de queja promovido por el **C. Juan Francisco Maldonado Picazo** en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a la parte actora para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar, de conformidad con el artículo 12, inciso c) del Reglamento de la CNHJ, toda vez que no es posible notificar al buzón electrónico señalado para tal fin.

CUARTO. Publíquese durante 5 días hábiles, en estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional el presente acuerdo a fin de notificar a las partes y demás personas interesadas, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**

CIUDAD DE MÉXICO, a 4 de mayo del 2024.

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-260/2024.

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO.

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL AMBAS DE MORENA.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de improcedencia

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LA MILITANCIA Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54 y 60 del Estatuto del partido político nacional MORENA; 11 y 12 del Reglamento de la CNHJ y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de fecha 4 de mayo del año en curso, en el expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, el cual queda fijado en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 23:45 horas del 4 de mayo del 2024.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**Elizabeth Flores Hernández
Secretaría de la Ponencia 1 de la
CNHJ-MORENA**



Ciudad de México, a 4 de mayo de 2024

PONENCIA I

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ELECTORAL

EXPEDIENTE: CNHJ-QRO-260/2024

PARTE ACTORA: DATO PROTEGIDO

AUTORIDADES RESPONSABLES: COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL AMBAS DE MORENA.

ASUNTO: ACUERDO DE IMPROCEDENCIA.

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** da cuenta del oficio **TEPJF-SGA-OA-820/2024**, recibido en la sede nacional de nuestro partido político el día diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro a las 22:13 horas, asignándosele el número de folio 001690.

En atención a la notificación antes mencionada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se notificó el acuerdo de sala dictado el catorce de marzo, que obra en el expediente **SUP-JDC-311/2024**, en el que se determinó lo siguiente:

(....)

I. Precisión del acto impugnado

El actor señala como acto impugnado el Acuerdo de Registro del INE. Sin embargo, esta Sala Superior interpreta la verdadera intención contenida en la demanda y advierte que, la auténtica voluntad del actor es controvertir el procedimiento de insaculación realizado por MORENA, para elegir candidaturas a diputaciones federales de RP.

Lo anterior, porque del escrito de demanda se advierte que el actor no impugna por vicios propios el Acuerdo de Registro del INE, en tanto todos los planteamientos están vinculados con el procedimiento de insaculación realizado por MORENA.

(...)

II. Decisión

El juicio es improcedente, ante la falta de definitividad ya que los actos partidistas deben ser conocidos y resueltos en primer lugar por la CNHJ.

Sin embargo, a pesar de la improcedencia, la demanda se debe reencauzar a la CNHJ para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

III. Justificación.

1. Base normativa y jurisprudencial

El principio de definitividad impone, a quien pretende acudir a este Tribunal Electoral, a agotar los medios de impugnación previstos en las instancias partidistas y en las leyes estatales.

(...)

2. Caso concreto

Como se mencionó, los actos verdaderamente controvertidos están relacionados con la insaculación de candidaturas a diputaciones de RP realizada por MORENA.

Por tanto, corresponde a la CNHJ conocer de la demanda del actor porque, tal como se precisó, éste no controvierte por vicios propios el Acuerdo de Registro del INE, sino actos vinculados con: a) su exclusión de las listas de candidaturas aprobadas por MORENA; b) la modificación de las reglas internas de insaculación; c) la alta de determinaciones previas para el cambio de reglas; d) la diferencia entre los resultados de insaculación y la listas publicadas, y e) la falta de idoneidad para ocupar una candidatura por parte de las personas insaculadas.

En ese sentido, los planteamientos, por estar relacionados con el procedimiento interno de insaculación realizado por MORENA, deben ser analizados por la instancia partidista.

(...)

En consecuencia, con el propósito de que el actor tenga una resolución integral de todas sus impugnaciones relacionadas con la insaculación de candidaturas a diputaciones de RP, se considera pertinente que todo sea analizado por la CNHJ, en tanto la materia de controversia es la misma.

3. Conclusión

Se debe remitir la demanda a la CNHJ para que, resuelva a la brevedad la impugnación. En consecuencia, se emiten los siguientes:

ACUERDOS

(...)

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda a la CNHJ, para que resuelva a la brevedad lo que en Derecho corresponda. (...)"

CONSIDERACIONES PREVIAS

En términos del artículo 17 de la Constitución Federal, en relación con los incisos h) y f) de los artículos 49 y 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional tiene la

obligación de examinar las quejas presentadas para que, en caso de que se advierta un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, deseche de plano el escrito inicial.

Conviene mencionar que el motivo aludido debe ser **manifiesto**, es decir, tiene que advertirse en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda; de igual modo, aquél tiene que ser **indudable**, lo cual resulta de la certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia en cuestión, sea operante en el caso concreto, de manera que no pueda ponerse en duda por lo clara, segura y evidente que es su actualización.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”.

Por esa razón, previo a la admisión del escrito de queja, esta Comisión Nacional procede a examinar la satisfacción de los requisitos de procedencia correspondientes; ello porque la observancia de los requisitos procesales para la activación de la maquinaria jurisdiccional, también forma parte de los deberes jurídicos de las personas juzgadas para garantizar una tutela judicial efectiva.

ANÁLISIS INTEGRAL DE LA DEMANDA

El estudio de la presente controversia se efectúa en términos de la jurisprudencia 2/1998, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro establece: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, que ordena el examen total de los medios de impugnación presentados ante las autoridades electorales.

De las consideraciones que se vierte en la demanda, se obtiene que el impugnante sistemática y literalmente reclama lo siguiente:

DATO PROTEGIDO, actuando en mi propio nombre y derecho, me identifico como una persona indígena, joven, militante de MORENA y miembro de la comunidad LGTB+, en mi carácter ciudadano mexicano, así como de aspirante a la candidatura a la diputación federal por el Distrito I Federal en el Estado de Querétaro por el principio de representación proporcional (plurinominal) que tengo debidamente acreditado al haberme registrado en el proceso de selección de candidatos (...)

HECHOS

“INSACULACIÓN DE LAS FÓRMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DE LA UNIÓN” EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 EN LA QUE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PERTENECIENTE A LOS ESTADOS DE COLIMA, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, QUERÉTARO.

(...)

13. En enero de 2024, se publica a través de la página de internet <https://accionesafirmativas2022.morena.app/registroComponentes> el listado de personas aprobadas para la insaculación, la cual se llevaría a cabo el miércoles 21 de febrero de 2024. Esta publicación genera certeza sobre los participantes en dicho proceso, y se acredita la lista de participación por el criterio de **juventud hombre**; representado por **DATO PROTEGIDO** con número **1672** (<https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/jvnH.pdf>), y por el criterio de indígena hombre, también para **DATO PROTEGIDO** con número **5226** (<https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/indH.pdf>).

14. El miércoles 21 de febrero de 2024, en una clara contravención a los principios de tutela jurídica efectiva y seguridad jurídica, se llevó a cabo la insaculación mediante transmisión en vivo en la página de YouTube. En dicha transmisión, que tuvo una duración total de tres horas con diecisiete minutos, el presidente del partido y titular de La Comisión Nacional De Elecciones cambió las reglas previamente establecidas y anunció que ese mismo día se aprobaron nuevas reglas y listas, violando así mi derecho de seguridad jurídica y en una total falta de transparencia, afectándome al segregarme completamente de la participación ya que se eliminó como participantes y se agregaron nuevos nombres en un acto antidemocrático. De esto se realizará la transcripción correspondiente.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. ME CAUSA AGRAVIO Y DESCONTENTO LO QUE ES UNA CLARA SEGREGACIÓN EN MI CONTRA, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO PROPICIADA POR LOS ACTOS RECLAMADOS, DERIVADOS DE LA SEGREGACIÓN LIMITACIÓN, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JURÍDICA EFECTIVA, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, MAXIMA PUBLICIDAD, VIOLENTANDOME POR MI CONDICIÓN COMO PERSONA INDÍGENA, MIEMBRO DE LA COMUNIDAD LGTB+ Y JOVEN. Esta situación se evidencia en el proceso de selección y designación de candidaturas para el próximo proceso electoral, donde, a pesar de cumplir y, en muchos casos, superar requisitos y criterios de elegibilidad, **me he visto segregado y excluido de la lista de candidatos aprobados.**

(...)

Esta exclusión no solo menoscaba mis derechos políticos como ciudadano, sino que también **se presenta como un retroceso en la lucha por la igualdad y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad dentro de los espacios de toma de decisiones.** El acto de marginarme, basándose implícito o explícitamente en perjuicio hacía mi **identidad indígena, orientación sexual o edad**, constituye una violación a los principios de equidad, igualdad y no discriminación que están consagrados en la legislación nacional e internacional.

(SIC)

(lo resaltado es énfasis propio)

Del escrito de cuenta se aprecia que el **C. DATO PROTEGIDO** acude a instaurar una queja señalando como **actos impugnados** el proceso de selección y designación de

candidaturas para el proceso electoral de candidatas y candidatos a Diputaciones Federales por el principio de Representación Proporcional.

Lo anterior, pues a su decir, fue excluido de la lista de candidatos aprobados a pesar de cumplir con los requisitos exigidos y criterios de elegibilidad.

IMPROCEDENCIA

En el caso que se analiza, **opera la figura de la preclusión¹**, definida como la pérdida, **extinción o consumación de una facultad que contribuye a que el proceso en general, cumpla sus fines** y se tramite con la mayor celeridad posible; lo anterior porque es gracias a la figura de preclusión que las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza, dando sustento a las fases subsecuentes.

Por esa razón, se considera actualizada la hipótesis prevista en el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento, el cual dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

En ese orden de ideas, la demanda que dio origen procedimiento sancionador electoral recaído en el expediente **CNHJ-QRO-195/2024 y acumulado**, ya resolvió las pretensiones vertidas por la actora mediante acuerdo de fecha diecisiete de marzo de la presente anualidad, por lo que se precluye su derecho para ejercer la acción intentada en el presente medio de impugnación con número **CNHJ-QRO-260/2024**

MARCO JURÍDICO

Por regla general, la preclusión se actualiza cuando después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación, la persona accionante intenta a través de una nueva controvertir el mismo acto reclamado, señalando a la misma autoridad u órgano responsable, pues se estima que con la primera demanda ha

¹ Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CXLVIII/2008.

agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encuentra impedida legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

Esto sucede, entre otros casos, cuando la facultad procesal se ejerce válidamente en la primera ocasión, tal y como lo informa la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, de rubro **“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”**.

En ese sentido, de una interpretación del artículo 9 numeral 3 de la Ley de Medios, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General, la preclusión es aplicable a la materia electoral, motivo por el cual los órganos jurisdiccionales correspondientes, en atención a los principios procesales de certeza y seguridad jurídica, deben desechar las demandas que pretendan impugnar un mismo acto combatido previamente.

Por su parte, la Sala Superior² ha considerado que los promoventes se encuentran impedidos jurídicamente para hacer valer su derecho de acción, mediante la presentación de un nuevo escrito de demanda en el que aduzcan motivos de inconformidad similares o inclusive iguales respecto al primer escrito de demanda presentado, ya que este acto implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

En ese orden de ideas, el artículo 22, inciso e), fracción I, del Reglamento dispone que será motivo de desechamiento las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

En ese tenor, de conformidad con la jurisprudencia 33/2015, de rubro **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**, el máximo órgano de impartición de justicia en materia electoral ha establecido que solo la recepción primigenia de un medio de impugnación constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al desechamiento de las recibidas posteriormente

De esta manera, la preclusión de la facultad procesal para iniciar un juicio deriva de los principios que rigen el proceso de sustanciación. Así lo ha interpretado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señalando que la preclusión parte del

² SUP-JDC-481/2021

entendimiento de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran de modo definitivo y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido.

En virtud de lo anterior, tales efectos jurídicos constituyen una razón suficiente y justificada para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, resulte jurídicamente improcedente presentar posteriores demandas, esto es, no es posible que los promoventes reclamen los mismos actos de las mismas autoridades en más de una queja.

ANÁLISIS DEL CASO

En el presente caso, la parte recurrente con fecha 23 y 26 de febrero, ambos del 2024³, presentó demandas ciudadanas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con la finalidad de inconformándose en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, por según se desprende de los recursos de queja, del proceso de insaculación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional realizado en el marco del Proceso Electoral Federal; donde se registraron con los número de expediente: SUP-JDC-254/2024 y SUP-JDC-259/2024, los cuales se rencauzaron a esta Comisión mediante acuerdo de seis de marzo, recibiendo las constancias relacionadas con los escritos de queja presentados por la parte actora el 8 de marzo, quedando radicado con la clave **CNHJ-QRO-195/2024** y **CNHJ-QRO-196/2024**.

Posteriormente, mediante acuerdo de fecha 17 de marzo, esta Comisión acumuló y declaró la improcedencia de los medios de impugnación, presentados por el **DATO PROTEGIDO**, ante la Sala Superior, respectivamente, en los expedientes acumulados **CNHJ-QRO-195/2024** y **CNHJ-QRO-196/2024**.

Por lo que, el 4 de marzo ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, presentó de nueva cuenta demanda ciudadana, donde se registró con número de expediente: SUP-JDC-311/2024 contra el mismo acto y autoridades responsables, la cual de igual forma se reencauzó a esta Comisión mediante acuerdo de catorce de marzo, recibiendo las constancias relacionadas con el escrito de queja presentado por la parte actora el diecinueve de marzo, con la que se integró el presente expediente **CNHJ-QRO-260/2024**.

³ En adelante todas las fechas son del año 2024, salvo especificación contraria.

Ahora bien, del análisis y comparación entre los escritos, se advierte que la parte actora controvierte los mismos hechos y actos a través de agravios idénticos, es decir, como se observa en el siguiente cuadro:

CNHJ-QRO-195/2024 y acumulado.	CNHJ-QRO-260/2024
<p>DATO PROTEGIDO, actuando en mi propio nombre y derecho, me identifico como una persona indígena, joven, militante de MORENA y miembro de la comunidad LGTB+, en mi carácter ciudadano mexicano, así como de aspirante a la candidatura a la diputación federal por el Distrito I Federal en el Estado de Querétaro por el principio de representación proporcional (plurinominal) que tengo debidamente acreditado al haberme registrado en el proceso de selección de candidatos (...)</p>	<p>DATO PROTEGIDO, actuando en mi propio nombre y derecho, me identifico como una persona indígena, joven, militante de MORENA y miembro de la comunidad LGTB+, en mi carácter ciudadano mexicano, así como de aspirante a la candidatura a la Diputación Federal por el Distrito I Federal en el Estado de Querétaro por el principio de Representación Proporcional (plurinominal) que tengo debidamente acreditado al haberme registrado en el proceso de selección de candidatos (...)</p>
<p>HECHOS</p>	<p>H E C H O S</p>
<p>INSACULACIÓN DE LAS FÓRMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DE LA UNIÓN.” EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 EN LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PERTENECIENTES A LOS ESTADOS DE COLIMA, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, QUERÉTARO. “(…)</p>	<p>“INSACULACIÓN DE LAS FÓRMULAS PRESELECCIONADAS PARA LAS LISTAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA EL CONGRESO DE LA UNIÓN” EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 EN LA QUE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL PERTENECIENTE A LOS ESTADOS DE COLIMA, ESTADO DE MÉXICO, MICHOACÁN, QUERÉTARO. (…)</p>
<p>13. En enero de 2024, se publica a través de la página de internet https://accionesafirmativas2022.morena.app/registroComponent es el listado de personas aprobadas para la insaculación, la cual se llevaría a cabo el miércoles 21 de febrero de 2024. Esta publicación genera certeza sobre los participantes en dicho proceso, y se acredita la lista de participación por el criterio de juventud hombre; representado por DATO PROTEGIDO con número 1672 (https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/jvnH.pdf), y por el criterio de indígena hombre, también para DATO PROTEGIDO con número 5226 (https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/indH.pdf).</p>	<p>13. En enero de 2024, se publica a través de la página de internet https://accionesafirmativas2022.morena.app/registroComponent es el listado de personas aprobadas para la insaculación, la cual se llevaría a cabo el miércoles 21 de febrero de 2024. Esta publicación genera certeza sobre los participantes en dicho proceso, y se acredita la lista de participación por el criterio de juventud hombre; representado por DATO PROTEGIDO con número 1672 (https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/jvnH.pdf), y por el criterio de indígena hombre, también para DATO PROTEGIDO con número 5226 (https://documentos.morena.si/resultados/accionesAfirmativas/indH.pdf).</p>
<p>14. El miércoles 21 de febrero de 2024, en una clara contravención a los principios de tutela jurídica efectiva y seguridad jurídica, se llevó a cabo la insaculación mediante transmisión en vivo en la página de YouTube. En dicha transmisión, que tuvo una duración total de tres horas con diecisiete minutos, el presidente del partido y titular de La Comisión Nacional De Elecciones cambió las reglas previamente establecidas y anunció que ese mismo día se aprobaron nuevas reglas y listas, violando así mi derecho de seguridad jurídica y en una total falta de transparencia, afectándome al segregarme completamente de la participación ya que se eliminó como participantes y se agregaron nuevos nombres en un acto antidemocrático. De esto se realizará la transcripción correspondiente. (…)</p>	<p>14. El miércoles 21 de febrero de 2024, en una clara contravención a los principios de tutela jurídica efectiva y seguridad jurídica, se llevó a cabo la insaculación mediante transmisión en vivo en la página de YouTube. En dicha transmisión, que tuvo una duración total de tres horas con diecisiete minutos, el presidente del partido y titular de La Comisión Nacional De Elecciones cambió las reglas previamente establecidas y anunció que ese mismo día se aprobaron nuevas reglas y listas, violando así mi derecho de seguridad jurídica y en una total falta de transparencia, afectándome al segregarme completamente de la participación ya que se eliminó como participantes y se agregaron nuevos nombres en un acto antidemocrático. De esto se realizará la transcripción correspondiente.</p>
<p>15. 21 de febrero de 2024. Durante la transmisión en vivo minuto 6:32 de YouTube en la insaculación, el presidente del partido, Mario Delgado, expresó lo siguiente de manera específica:</p>	<p>15. 21 de febrero de 2024. Durante la transmisión en vivo minuto 6:32 de YouTube en la insaculación, el presidente del partido, Mario Delgado, expresó lo siguiente de manera</p>

<https://www.youtube.com/live/YlyW163PSqs?si=U176Uw-nM6TCGpy&t=392>

“El día de hoy vamos a realizar esta insaculación. El día de ayer, el Consejo Nacional, mandato a la Comisión Nacional de Elecciones y el Secretariado Técnico del Consejo Nacional a realizar del proceso que celebraremos el día de hoy, tal como lo marca el acuerdo del Consejo Nacional aprobado el día de hoy”

*El presidente del partido hace referencia, aunque no textualmente, sino de la interpretación lógica de transcripción literal de sus declaraciones en momentos ininteligibles que, el **martes 20 de febrero de 2024**, los máximos órganos de Morena para el proceso electoral **2023-2024 tomaron la decisión de cambiar las reglas previamente establecidas, lo cual viola mi derecho de tutela jurídica efectiva, seguridad jurídica y me segregaron y excluyeron de la participación, ya confirmada en listas oficiales como accionantes afirmativas en los rubros de indígena y joven.** Esto se debe a que, de manera arbitraria, se modificaron las reglas del procedimiento de conformación de las listas nacionales para candidatos plurinominales, sin que existiera un acuerdo previo publicad0, una convocatoria previa publicada o una regulación de la celebración de dicha insaculación. Por lo tanto, **se está violentando el principio de legalidad**, teniendo y la máxima jurídica de que los **actos ilegales no pueden surtir efectos ni crear derechos.***

(...)

*16. **22 de febrero de 2024.** En cumplimiento de un **mecanismo ilegal de modificación de reglas previamente establecidas**, supuestamente llevado a cabo por el Consejo Nacional de MORENA para la definición de las listas de representación proporcional, se publicaron los resultados de la insaculación. Sin embargo, según lo manifestado por el presidente. **Estos resultados fueron totalmente diferentes a lo observado durante la transmisión en vivo**, como lo evidencian varias notas periodísticas de conocimiento público.*

(...)

*17. La publicación de las listas ilegales el **22 de febrero de 2024**, resultado de la supuesta insaculación transmitida en vivo el día anterior, ha resultado en la **segregación de mi participación como militante de Morena, como indígena, miembro de la comunidad LGBTQ+ y Joven.** Este acto afecta mi esfera jurídica, ya que soy originario del distrito 1 federal del municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, **y he cumplido en todo momento con los documentos solicitados por mi partido Morena.***

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. ME CAUSA AGRAVIO Y DESCONTENTO LO QUE ES UNA CLARA SEGREGACIÓN EN MI CONTRA, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO PROPICIADA POR LOS ACTOS RECLAMADOS, DERIVADOS DE LA SEGREGACIÓN

específica:

<https://www.youtube.com/live/YlyW163PSqs?si=U176Uw-nM6TCGpy&t=392>

“El día de hoy vamos a realizar esta insaculación. El día de ayer, el Consejo Nacional, mandato a la Comisión Nacional de Elecciones y el Secretariado Técnico del Consejo Nacional a realizar del proceso que celebraremos el día de hoy, tal como lo marca el acuerdo del Consejo Nacional aprobado el día de hoy”

*El presidente del partido hace referencia, aunque no textualmente, sino de la interpretación lógica de transcripción literal de sus declaraciones en momentos ininteligibles que, el **martes 20 de febrero de 2024**, los máximos órganos de Morena para el proceso electoral **2023-2024 tomaron la decisión de cambiar las reglas previamente establecidas, lo cual viola mi derecho de tutela jurídica efectiva, seguridad jurídica y me segregaron y excluyeron de la participación, ya confirmada en listas oficiales como accionantes afirmativas en los rubros de indígena y joven.** Esto se debe a que, de manera arbitraria, se modificaron las reglas del procedimiento de conformación de las listas nacionales para candidatos plurinominales, sin que existiera un acuerdo previo publicad0, una convocatoria previa publicada o una regulación de la celebración de dicha insaculación. Por lo tanto, **se está violentando el principio de legalidad**, teniendo y la máxima jurídica de que los **actos ilegales no pueden surtir efectos ni crear derechos.***

(...)

*16. **22 de febrero de 2024.** En cumplimiento de un **mecanismo ilegal de modificación de reglas previamente establecidas**, supuestamente llevado a cabo por el Consejo Nacional de MORENA para la definición de las listas de representación proporcional, se publicaron los resultados de la insaculación. Sin embargo, según lo manifestado por el presidente. **Estos resultados fueron totalmente diferentes a lo observado durante la transmisión en vivo**, como lo evidencian varias notas periodísticas de conocimiento público.*

(...)

*17. La publicación de las listas ilegales el **22 de febrero de 2024**, resultado de la supuesta insaculación transmitida en vivo el día anterior, ha resultado en la **segregación de mi participación como militante de Morena, como indígena, miembro de la comunidad LGBTQ+ y Joven.** Este acto afecta mi esfera jurídica, ya que soy originario del distrito 1 federal del municipio de Cadereyta de Montes, Querétaro, **y he cumplido en todo momento con los documentos solicitados por mi partido Morena.***

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

PRIMERO. ME CAUSA AGRAVIO Y DESCONTENTO LO QUE ES UNA CLARA SEGREGACIÓN EN MI CONTRA, VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO PROPICIADA POR LOS ACTOS RECLAMADOS, DERIVADOS DE LA

<p>LIMITACIÓN, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JURÍDICA EFECTIVA, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, MAXIMA PUBLICIDAD, VIOLENTANDOME POR MI CONDICIÓN COMO PERSONA INDÍGENA, MIEMBRO DE LA COMUNIDAD LGTB+ Y JOVEN. Esta situación se evidencia en el proceso de selección y designación de candidaturas para el próximo proceso electoral, donde, a pesar de cumplir y, en muchos casos, superar requisitos y criterios de elegibilidad, me he visto segregado y excluido de la lista de candidatos aprobados.</p> <p>(...)</p> <p><i>Esta exclusión no solo menoscaba mis derechos políticos como ciudadano, sino que también se presenta como un retroceso en la lucha por la igualdad y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad dentro de los espacios de toma de decisiones. El acto de marginarme, basándome implícito o explícitamente en perjuicio hacia mi identidad indígena, orientación sexual o edad, constituye una violación a los principios de equidad, igualdad y no discriminación que están consagrados en la legislación nacional e internacional.</i></p> <p>(SIC)</p> <p><i>(lo resaltado es énfasis propio)</i></p>	<p>SEGREGACIÓN LIMITACIÓN, VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE TUTELA JURÍDICA EFECTIVA, LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA, MAXIMA PUBLICIDAD, VIOLENTANDOME POR MI CONDICIÓN COMO PERSONA INDÍGENA, MIEMBRO DE LA COMUNIDAD LGTB+ Y JOVEN. Esta situación se evidencia en el proceso de selección y designación de candidaturas para el próximo proceso electoral, donde, a pesar de cumplir y, en muchos casos, superar requisitos y criterios de elegibilidad, me he visto segregado y excluido de la lista de candidatos aprobados.</p> <p>(...)</p> <p><i>Esta exclusión no solo menoscaba mis derechos políticos como ciudadano, sino que también se presenta como un retroceso en la lucha por la igualdad y la inclusión de grupos en situación de vulnerabilidad dentro de los espacios de toma de decisiones. El acto de marginarme, basándome implícito o explícitamente en perjuicio hacia mi identidad indígena, orientación sexual o edad, constituye una violación a los principios de equidad, igualdad y no discriminación que están consagrados en la legislación nacional e internacional.</i></p> <p>(SIC)</p> <p><i>(lo resaltado es énfasis propio)</i></p>
--	--

De lo trasunto, la parte promovente pretende repetir el derecho de acción que ejerció de manera previa en las quejas acumuladas e identificadas con la clave de expediente **CNHJ-QRO-195/2024 y CNHJ-QRO-196/2024**, lo cual no es jurídicamente permisible en la materia electoral, ya que propiciaría incertidumbre jurídica al permitir la alteración de la litis trabada en el procedimiento sancionador electoral mediante la promoción de diversos y sucesivos de escritos al de origen en el que se plantean situaciones y hechos coincidentes.

Así, esta Comisión advierte que sustancialmente son las mismas alegaciones, por lo que se debe concluir que se trata de la misma impugnación y se actualiza la figura jurídica procesal de la preclusión, de ahí que, resulta evidente que el actor agotó su derecho de impugnación, ya que como se observa está queja se presenta a fin de impugnar el proceso de insaculación de candidaturas a diputaciones de representación proporcional realizado en el marco del Proceso Electoral Federal, cuestión idéntica a la planteada y analizada en los expedientes acumulados **CNHJ-QRO-195/2024 y CNHJ-QRO-196/2024**.

En ese sentido, se ha establecido que cuando los hechos en que se sustentan los conceptos de agravio son prácticamente iguales, van dirigidos a una misma pretensión en un mismo sentido y se trata de las mismas partes y acto reclamado, por lo que no

tiene sentido alguno analizar ambas demandas⁴.

Esto en el entendido que los actos derivados del registro y aprobación de candidaturas emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no implican una nueva oportunidad para controvertir los resultados del proceso interno de selección de candidaturas de este instituto político.

Similar criterio se adoptó en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1326/2019, SUP-JDC-1785/2019, SUP-JDC-1823/2019, SUP-JDC-10434/2020, SUP-JDC-10407/2020; así como SUP-JDC-181/2021 y acumulado**, por citar algunos.

En conclusión, al **precluir el derecho de la parte actora** se actualiza la causal de improcedencia antes expuesta, por lo que debe desecharse la presente demanda con número **CNHJ-QRO-260/2024**.

Por tanto, se estima que el derecho a impugnar de la parte actora ha precluido, toda vez que está jurídicamente vedado que, en un escrito posterior, los justiciables pretendan replicar los planteamientos ya formulados.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 19 y 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, los integrantes de este órgano jurisdiccional

ACUERDAN

PRIMERO. Fórmese y regístrese el expediente para el recurso referido con el número **CNHJ-QRO-260/2024**, en el Libro de Gobierno.

SEGUNDO. Es improcedente el medio de impugnación presentado por el **DATO PROTEGIDO**, en virtud de lo expuesto en este Acuerdo.

TERCERO. Remítase a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación copia certificada de esta determinación dentro de las 24 horas siguientes a su emisión en cumplimiento a lo ordenado en el juicio de la ciudadanía SUP-JDC-311/2024.

CUARTO. Notifíquese por correo electrónico el presente Acuerdo a la parte actora, por señalar medio electrónico en sus escritos para tal fin, lo anterior para los efectos

⁴ Véase SCM-JDC-7/2024 Y ACUMULADOS.

estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional, el presente Acuerdo por el plazo de **3 días** a fin dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SEXTO. Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido, una vez quede firme.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”

**DONAJÍ ALBA ARROYO
PRESIDENTA**

**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
SECRETARIA**

**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**

**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**

**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**